

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

ANO XXXVII

Panamá, República de Panamá, Viernes 29 de Noviembre de 1940

NUMERO 8403

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL	Relación de las facturas visadas en la oficina del Avaluador Oficial de Panamá.
Acto Legislativo de 22 de Noviembre de 1940, reformativo de la Constitución Nacional.	Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.
PODER EJECUTIVO NACIONAL	Telegramas resagados.
Decreto No 141 de 26 de Noviembre de 1940 por el cual se convoca al país a un Plebiscito.	Avisos y Edictos.
Decreto No 142 de 26 de Noviembre de 1940, por el cual se dictan ciertas medidas en relación con el Decreto No 141 de 26 de este mismo mes.	Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el exterior.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

REFORMASE LA CONSTITUCION NACIONAL

ACTO LEGISLATIVO (DE 22 DE NOVIEMBRE)

reformativo de la Constitución Nacional.
La Asamblea Nacional de la República.

CONSIDERANDO:

Que es un deber velar por el mejoramiento de la Nación, mantener el orden, afianzar la justicia, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para nuestra posteridad, invocando la protección de Dios,

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1º.—La Nación panameña constituye un Estado Independiente. Su forma de Gobierno es la republicana, democrática y unitaria y su denominación es la de República de Panamá.

Artículo 2º.—La autoridad pública se extiende a todo el territorio de la República, al espacio atmosférico, a sus aguas territoriales, a sus buques de guerra y a los mercantes que naveguen bajo la bandera panameña, y a todos los demás lugares en los cuales correspondía a la República de Panamá el ejercicio de derechos jurisdiccionales de acuerdo con el Derecho Internacional.

Artículo 3º.—Son órganos de la autoridad pública el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, los cuales ejercerán sus respectivas funciones separada y limitadamente, pero cooperando armónicamente en la realización de los fines del Estado.

El Poder Legislativo lo constituye la Asamblea Nacional.

El Poder Ejecutivo lo constituye el Presidente de la República y los Ministros de Estado.

El Poder Judicial lo constituyen la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la Ley establezca.

Artículo 4º.—Forma el territorio de la República el comprendido entre las repúblicas de Cos-

ta Rica y de Colombia, dentro de los respectivos límites fijados o que se fijen de acuerdo con el Derecho Internacional y los tratados públicos, las islas adyacentes en ambos mares y todas las extensiones territoriales que por cualquier causa se encuentren o deban encontrarse sometidas a jurisdicción panameña.

Parágrafo. Se reconocen las limitaciones jurisdiccionales estipuladas en tratados públicos celebrados con anterioridad a este acto legislativo reformativo de la Constitución.

Artículo 5º El territorio de la República se divide en Provincias y éstas en Distritos. La Ley podrá crear Comarcas sujetas a regímenes especiales y establecer otras divisiones territoriales para fines específicos. Los Ayuntamientos Provinciales podrán subdividir los Distritos en Corregimientos, de acuerdo con los necesidades administrativas.

Artículo 6º. Para la erección o eliminación de una Provincia será preciso que la Ley que elimine o cree, sea aprobada en tercer debate por las dos terceras partes del número de diputados que constituyen la Asamblea Nacional.

Artículo 7º La Nación tiene el derecho de dominio eminente sobre todo el territorio que la constituye, incluyendo las aguas territoriales, el suelo y el subsuelo, y sobre todos los bienes que se encuentren dentro de él.

Artículo 8º La bandera, el himno y el escudo de la República serán adoptados por Ley.

Artículo 9º La Capital de la República será la ciudad de Panamá. En caso de guerra, terremoto u otra calamidad que constituya un grave peligro para los habitantes de la Capital, o seria perturbación de la paz pública, el Poder Ejecutivo podrá trasladar la Capital temporalmente a otro punto del territorio nacional.

Artículo 10. El Castellano es el idioma oficial de la República. Es función del Estado velar por su pureza, conservación y enseñanza en todo el país.

TITULO II

Nacionalidad y Extranjería.

Artículo 11. La calidad de panameño se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Artículo 12. Son panameños por nacimiento: a) Los nacidos bajo la jurisdicción de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus

padres, siempre que ninguno de éstos sea de inmigración prohibida.

b) Los nacidos bajo la jurisdicción de la República, aunque uno de los padres fuere de inmigración prohibida, siempre que el otro sea panameño por nacimiento. Esta disposición no se aplicará cuando el padre que fuere de inmigración prohibida pertenezca a la raza negra cuyo idioma originario no sea el Castellano.

c) Los nacidos fuera de la jurisdicción de la República, de padre o madre panameños por nacimiento, siempre que uno de ellos no sea de inmigración prohibida.

d) Los nacidos con anterioridad al 3 de noviembre de 1903, dentro del territorio que forma hoy la República de Panamá.

Artículo 13. (transitorio). El Presidente de la República podrá reconocer la calidad de panameño por nacimiento a los hijos nacidos bajo jurisdicción de la República, de padre o madre que pertenecen a razas de inmigración prohibida, siempre que acrediten haber pertenecido a hogares establecidos bajo jurisdicción de la República durante toda su minoría de edad o la parte de ella que haya transcurrido, y que su idioma usual es el Castellano. Esta disposición se aplicará también cuando uno de los padres sea de inmigración prohibida y el otro no sea panameño por nacimiento. El Presidente de la República sólo podrá ejercer esta facultad si el interesado presenta su solicitud dentro del término de tres meses contados desde la fecha en que esta reforma comience a regir.

Artículo 14. Podrán ser panameños por naturalización, siempre que no sean de inmigración prohibida:

1. Los extranjeros, solteros o casados, que hayan residido bajo la jurisdicción de la República por más de 5 años: los extranjeros, casados, que tengan más de tres años de residir bajo la jurisdicción de la República y de su matrimonio tuvieren hijos nacidos en la República de Panamá; y, los extranjeros casados con varón o mujer panameños siempre que hayan residido bajo la jurisdicción de la República por más de dos años.

2. Los inmigrantes que se establezcan en el país y se dediquen a labores de agricultura, ganadería, avicultura y otras industrias similares o derivadas y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad panameña.

3. Los extranjeros que tomaron parte en el movimiento de Independencia de 1903.

Parágrafo. La Ley regulará los pormenores.

Artículo 15. Las personas comprendidas en el artículo anterior, deberán solicitar Carta de Naturaleza al Presidente de la República, quien podrá negarla por razones de salubridad, moralidad o seguridad públicas.

También podrá negarla a aquellos individuos pertenecientes a Estados cuyas constituciones o leyes permitan que se conserve la nacionalidad de origen aunque se adquiera la de otro Estado.

Artículo 16. A los extranjeros que soliciten Carta de Naturaleza panameña, el Presidente de la República les otorgará, una vez comprobado su derecho, una Carta de Naturaleza provisional que será válida por un año, al vencimiento del

cual les otorgará la carta definitiva si ratifican su solicitud y si dentro del año no hubiere surgido o llegado a conocimiento del Presidente algún motivo suficiente para negarla.

Parágrafo. Los derechos de que gozan aquellos que obtengan la carta provisional los determinará la Ley.

Artículo 17. Conservarán su calidad de panameños por naturalización los extranjeros que hubieren adquirido con anterioridad a la vigencia de esta Reforma Constitucional.

Artículo 18. El menor de edad cuya nacionalidad no se pueda determinar según las reglas anteriores, seguirá la nacionalidad de quien ejerza o haya ejercido sobre él la patria potestad.

Artículo 19. La mujer panameña casada con extranjero conserva su calidad de panameña, a menos que renuncie a ella. Disuelto el vínculo matrimonial, readquirirá su calidad de panameña si así lo solicitare al Presidente de la República.

Artículo 20. La nacionalidad panameña, una vez adquirida, sólo se pierde por renuncia expresa o tácita del titular.

Hay renuncia expresa cuando la persona manifiesta por escrito al Poder Ejecutivo su deseo de abandonar la nacionalidad panameña.

Hay renuncia tácita:

a) Cuando se adquiere voluntariamente la nacionalidad de un país extranjero;

b) Por haberse comprometido al servicio de una nación enemiga;

c) En el caso del ordinal 2º del artículo 14, cuando dentro de los cinco años siguientes al otorgamiento de la Carta de Naturaleza, el inmigrante abandonare la agricultura, la cría de animales y las industrias similares, a menos que quede comprendido dentro de lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 14.

Parágrafo. La nacionalidad panameña perdida sólo podrá recobrase en virtud de rehabilitación por la Asamblea Nacional, salvo lo dispuesto en la segunda parte del artículo 19.

Artículo 21. Los extranjeros disfrutará en Panamá de los derechos civiles y garantías reconocidos a los nacionales, salvo las limitaciones que se establezcan en esta Constitución o en la Ley.

Los derechos políticos sólo pueden ser ejercidos por los nacionales.

Artículo 22. La capacidad, el reconocimiento, y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas extranjeras, se determinarán por la ley panameña en cuanto a los actos que ejecuten bajo la jurisdicción de la República.

Artículo 23. La inmigración de extranjeros será reglamentada por Ley, de acuerdo con esta Constitución y con los Tratados Públicos.

El Estado velará por que inmigren elementos sanos, trabajadores, adaptables a las condiciones de la vida nacional y capaces de contribuir al mejoramiento étnico, económico y demográfico del país.

Son de inmigración prohibida: la raza negra cuyo idioma originario no sea el Castellano, la raza amarilla y las razas originarias de la India, el Asia Menor y el Norte de Africa.

TITULO III

Derechos y Deberes Individuales y Sociales

Artículo 24. Las autoridades de la República están instituidas para defender los derechos de la Nación; para proteger en sus vidas, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, y para asegurar el cumplimiento de todos los deberes que imponen la Constitución y las leyes al Estado y a los particulares.

Artículo 25. Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución o de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa, por extralimitación de funciones, o por omisión en el ejercicio de éstas.

Artículo 26. Todos los panameños son iguales ante la Ley. No habrá fueros ni privilegios personales.

Artículo 27. Nadie podrá ser arrestado o preso sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. El delincuente cogido *infraganti* podrá ser aprehendido por cualquier persona y deberá ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie podrá ser detenido por más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente para juzgarlo.

En ningún caso podrá haber detención, prisión o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial.

Artículo 28. Toda persona detenida o presa sin motivo válido o sin las formalidades legales, o fuera de los casos prescritos en esta Constitución o en las leyes, será puesta en libertad a petición suya o de cualquier persona. Con este fin la Ley reglamentará el recurso de HABEAS CORPUS con procedimiento judicial sumario sin consideración a la pena aplicable.

Artículo 29. Sólo podrán ser castigados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto que se impute. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 30. Podrán castigar sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señale la Ley:

1. Los funcionarios que ejerzan mando y jurisdicción, los cuales podrán penar con multas o arresto a cualquiera que los injurie o les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo.

2. Los jefes militares, los cuales podrán imponer penas de arresto a sus subordinados, para contener una insubordinación o motín o para mantener el orden.

3. Los capitanes de buque, que tienen, no estando en puerto, la misma facultad para reprimir los delitos cometidos a bordo.

Artículo 31. No habrá en Panamá pena de muerte. Tampoco podrá imponerse pena de destierro a los panameños.

Artículo 32. En ningún caso podrá imponerse pena de confiscación de bienes.

Artículo 33. Nadie será obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 34. En materia criminal, la Ley favorable al reo tendrá siempre preferencia y retroactividad aún cuando ya hubiese sentencia ejecutoriada.

Artículo 35. Las cárceles son lugares de seguridad y expiación, no de castigo cruel, por lo tanto, es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia y enmienda de los presos.

Artículo 36. El domicilio es inviolable. Nadie podrá entrar en el domicilio ajeno sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de juez competente o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres. El registro de papeles y efectos se practicarán siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Las autoridades administrativas podrán practicar, previo aviso, visitas domiciliarias únicamente para investigar si se han cumplido o no los reglamentos sanitarios.

Artículo 37. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables, y ni aquélla ni éstos podrán ser ocupados o examinados sino por disposición de juez competente y con las formalidades que prescriben las leyes. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.

Artículo 38. Es libre la profesión de todas las religiones así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Se reconoce que la Religión Católica es la de la mayoría de los habitantes de la República. Se la enseñará en las escuelas públicas, pero su aprendizaje no será obligatorio para los alumnos cuando así lo soliciten sus padres o tutores. La Ley dispondrá los auxilios que se le deban prestar a dicha Religión y podrá encomendar misiones a sus Ministros en las tribus indígenas.

Artículo 39. Toda persona podrá emitir libremente su pensamiento, de palabra o por escrito, sin sujeción a censura previa. Pero existirán las responsabilidades legales cuando por algunos de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o la tranquilidad pública.

Artículo 40. Toda persona podrá transitar libremente por el territorio de la República y cambiar de residencia, sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de carácter general sobre tránsito, arraigo judicial, salubridad o inmigración.

Artículo 41. Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos.

Las manifestaciones o reuniones al aire libre se celebrarán previo aviso a la autoridad administrativa local con la anticipación que la Ley señale. La autoridad podrá tomar medidas de

policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar alteración del orden público o violación de los derechos de otras personas.

Artículo 42. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones podrán obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

Artículo 43. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La Ley podrá exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones.

Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a moralidad, seguridad y salubridad públicas.

Artículo 44. Los Ministros de los cultos religiosos no podrán ejercer en la República cargo, empleo o servicio público, personal, civil o militar, con excepción de los destinos que se relacionen con la beneficencia o enseñanza pública.

Artículo 45. Se garantiza la libertad de contratación sujeta a las limitaciones y restricciones que establezcan las leyes por razones de orden social.

Artículo 46. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones, consultas y quejas respetuosas a los funcionarios públicos ya sea por motivos de interés social, ya sea de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Artículo 47. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no podrán ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resulten en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad privada implica obligaciones por razón de la función social que debe llenar.

Artículo 48. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el Legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial y justa indemnización previa.

En caso de guerra, grave perturbación del orden público, epidemias, desastres o calamidades y otros casos de emergencia que exijan medidas rápidas, la expropiación u ocupación podrá ser decretada por el Poder Ejecutivo y podrá no ser previa la indemnización. Cuando fuere factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será temporal y sólo por el tiempo que existan las circunstancias que la motivaron.

El Estado será siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Poder Ejecutivo o por los daños y perjuicios causados por la ocupación, y pagará su valor dentro de un término no mayor de cinco años.

Artículo 49. Todo autor o inventor gozará de la propiedad exclusiva de su obra o invención, por el tiempo que determine la Ley y en la forma que ella establezca.

Artículo 50. Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuviere establecido

por ley de carácter general y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por la Ley.

Artículo 51. En caso de guerra exterior o de perturbación interna que amenace la paz o el orden público, se podrá declarar en estado de sitio toda la República o parte de ella y suspender temporalmente los efectos de los artículos 27, 28, 36, 37, 39, 40, 41 y 47. El estado de sitio y la suspensión temporal serán decretados por la Asamblea Nacional, si estuviere reunida. Si estuviere en receso, por el Poder Ejecutivo, por decreto que llevará las firmas de todos los Ministros de Estado y en el mismo decreto se convocará a la Asamblea Nacional para que ésta se reúna a la mayor brevedad y resuelva lo que estime conveniente. Cesada la causa, la Asamblea, si estuviere reunida, y si no lo estuviere, el Consejo de Gabinete levantará el estado de sitio y la suspensión.

Artículo 52. La Ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes deberes y derechos de éstas, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La familia estará bajo la salvaguarda especial del Estado.
2. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges y podrá ser disuelto por divorcio de acuerdo con lo que disponga la Ley.
3. La patria potestad es un conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con sus hijos. La Ley reglamentará y regulará su ejercicio sobre bases de interés social y en beneficio de los hijos.
4. Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él.
5. La Ley regulará la investigación de la paternidad.
6. La Ley proveerá lo necesario y conveniente para la debida protección de la maternidad y de la infancia, y para el desarrollo moral, intelectual y físico de la niñez y de la juventud.
7. El Estado velará por el fomento social y económico de la familia y podrá organizar el patrimonio familiar de las clases pobres, obreras y campesinas, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que será inalienable y estará al amparo de toda persecución judicial.

Artículo 53. El trabajo es una obligación social y estará bajo la protección especial del Estado.

El Estado podrá intervenir por ley, para reglamentar las relaciones entre el capital y el trabajo a fin de obtener una mejor justicia social en forma que, sin inferir agravio injustificado a ninguna de las partes, asegure al trabajador un minimum de condiciones necesarias para la vida, y las garantías y recompensas que se le acuerden por razones de interés público y social, y al capital la compensación justa de su inversión.

El Estado velará por que el pequeño productor independiente pueda obtener de su trabajo o industria lo suficiente para sus necesidades, y, de modo especial, por el bienestar y progreso de las clases campesinas y obreras.

Artículo 54. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos y las que tengan fines exclusivos de solidaridad.

Artículo 55. La asistencia social es función del Estado.

La Ley determinará la forma como se preste y los casos en que se deba dar.

Artículo 56. El servicio de la educación nacional es deber esencial del Estado. Constituye obligación imperativa dictar las medidas que tiendan a educar al indígena para incorporarlo a la civilización.

La educación primaria será obligatoria; y la pública primaria, normal, vocacional y secundaria, serán gratuitas.

La gratuidad en la enseñanza normal, vocacional y secundaria no impide el establecimiento de un derecho de matrícula.

Estarán sujetos a la inspección y vigilancia del Estado las escuelas, colegios, institutos y otros centros de enseñanza privados.

El Estado legislará en el sentido de facilitar a los panameños económicamente necesitados el acceso a todos los grados de la enseñanza, tomanlo como base únicamente la aptitud y la vocación.

Artículo 57. El reconocimiento de títulos profesionales y académicos corresponde al Estado.

Artículo 58. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional o legal en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los individuos de tropa del Ejército, que se hallen en servicio, quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente sobre el superior jerárquico que da la orden.

Artículo 59. Es prohibido a todos los poderes públicos y a todas las autoridades y funcionarios públicos dictar leyes, decretos u otras disposiciones, según los casos, o ejecutar actos, que disminuyan, restrinjan o adulteren cualquiera de los derechos y garantías consignados en el presente Título, sin previa reforma de la Constitución, salvo las excepciones que ésta misma establece.

Las leyes determinarán las responsabilidades a que deben quedar sometidos los funcionarios que atenten contra los derechos garantizados en este Título o que violen la prohibición establecida en la primera parte de este artículo.

TITULO IV

Derechos Políticos.

Artículo 60. La ciudadanía consiste en el derecho de elegir y de ser elegido para puestos públicos de elección popular. Se requiere ser ciudadano para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción.

Artículo 61. Son ciudadanos de la República todos los panameños varones mayores de veintidós años.

El Legislador podrá conferir a las mujeres panameñas mayores de veintidós años la ciudadanía, con las limitaciones y los requisitos que la Ley establezca; no obstante, la mujer panameña mayor de veintidós años podrá desempeñar empleos con mando y jurisdicción.

Artículo 62. La ciudadanía una vez adquirida, sólo se pierde:

1. Por perderse la nacionalidad panameña conforme a esta Constitución;

2. Por pena, conforme a la Ley, caso en el cual podrá obtenerse rehabilitación de la Asamblea Nacional.

Artículo 63. La ciudadanía se suspende:

1. Por sentencia judicial, en los casos que determine la Ley;

2. Por interdicción judicial;

3. Por causa criminal pendiente desde que el juez dicte auto de enjuiciamiento, en los casos en que no haya derecho a excarcelación.

Artículo 64. El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos en ejercicio. Sobre las bases estipuladas en los artículos siguientes, la Ley regulará su funcionamiento y señalará sanciones para los que lo adulteren o intenten adulterarlo u omitan o impidan su cumplimiento.

Artículo 65. El voto será directo, secreto e igualitario.

Artículo 66. La Ley establecerá la cédula personal permanente, la cual servirá de base para todas las elecciones populares y como medio de identificación personal para todos los fines que determine la Ley.

Artículo 67. Todas las elecciones populares para elegir más de un candidato se verificarán atendiendo al principio de la representación proporcional, según el método que determine la Ley.

Artículo 68. Habrá un Tribunal Electoral que se denominará JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, constituido así:

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá; un Ministro de Estado, escogido libremente por el Presidente de la República; un Diputado y dos ciudadanos que no tengan función oficial alguna escogidos en una sola elección por la Asamblea Nacional debiendo votar cada diputado por un solo candidato, declarándose elegido al Diputado y los dos ciudadanos que hubieren obtenido el mayor número de votos.

En caso de faltas absolutas o temporales, los miembros de este Tribunal serán reemplazados así: el Presidente de la Corte Suprema de Justicia por la persona a quien corresponda sustituirlo en su cargo; el Ministro de Estado por otro Ministro de Estado que designe el Presidente de la República; el Diputado por dos suplentes escogidos del seno de la Asamblea en la misma forma y al mismo tiempo que el principal; y cada uno de los ciudadanos por dos suplentes elegidos al mismo tiempo y en la misma forma que los principales.

Los cargos de miembros del Jurado Nacional de Elecciones son de forzosa aceptación y no tendrán remuneración alguna.

Artículo 69. El Jurado Nacional de Elecciones conocerá de todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales: ejercerá la superintendencia directiva, correccional y consultiva de los órganos electorales; decidirá en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamaciones que se produzcan; hará o verificará los escrutinios generales de las votaciones y ejercerá las demás atribuciones que la Ley señale.

Artículo 70. Los partidos políticos reconocidos tendrán derecho a sendos representantes, con voz, pero no voto, en todas las corporaciones electorales.

Artículo 71. Cada corporación electoral será elegida por la corporación jerárquica inmediatamente superior, en la forma en que la Ley disponga.

Artículo 72. Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones sólo podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos por sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia mediante procedimiento sumario, sentencia que sólo podrá fundarse en tener el interesado suspendida o perdida la ciudadanía, en haber éste cometido delitos electorales en el desempeño de sus funciones, o en cualquier otra causa que la Ley haya determinado con anterioridad a su existencia.

Artículo 73. El Poder Ejecutivo prestará a las corporaciones electorales toda la cooperación necesaria para el desempeño de sus funciones y tomará todas las medidas que la prudencia aconseje para impedir o reprimir toda acción u omisión que tienda a perturbar el orden público o a adular la verdad y pureza del sufragio.

TITULO V

Poder Legislativo.

Artículo 74. La Asamblea Nacional se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de cada Provincia a razón de uno por cada veinte mil habitantes y uno más por excedente que no baje de diez mil. La Provincia con menos de veinte mil habitantes tiene derecho a elegir un Diputado.

Por cada Diputado se elegirán dos suplentes, los cuales reemplazarán a los principales en sus faltas absolutas o temporales.

Artículo 75. Los Diputados y sus suplentes serán elegidos por un período de seis años, el mismo día en que se elige Presidente de la República.

Artículo 76. La Asamblea Nacional se reunirá sin necesidad de convocatoria, en la Capital de la República el día dos de Enero de cada año impar. La duración de las sesiones ordinarias de la Asamblea será de cuatro meses.

Artículo 77. El Presidente de la República podrá convocar a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias, por el tiempo que él señale y para tratar exclusivamente los asuntos que le someta.

Artículo 78. El Presidente de la República y los Ministros de Estado tendrán voz en la Asamblea Nacional.

Los Ministros de Estado deberán asistir a las sesiones de la Asamblea Nacional siempre que sean por ella requeridos.

Artículo 79. La Asamblea Nacional elegirá una Comisión permanente de cinco Diputados cuya función será asesorar al Poder Ejecutivo cuando éste así lo solicite. Esta Comisión cesará en sus funciones tan pronto como la Asamblea Nacional se reúna en sesiones ordinarias.

Artículo 80. Para ser Diputado a la Asamblea Nacional se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad.

Artículo 81. Los funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República y los miembros del Jurado Nacional de Elecciones no podrán ser elegidos Diputados a la Asamblea Nacional sino seis meses después de haber cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco es elegible Diputado a la Asamblea Nacional ningún empleado con mando y jurisdicción por Provincia en donde haya ejercido autoridad noventa días antes de las votaciones.

Artículo 82. Veinte días antes de principiar las elecciones, durante ellas y veinte días después, ningún Diputado a la Asamblea Nacional podrá ser detenido ni llamado a juicio criminal o policivo sin permiso de ésta. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido y será puesto inmediatamente a disposición de la Asamblea, si estuviere reunida, y si estuviere en receso, a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

Tampoco podrá ser demandado civilmente durante el mismo término.

El Diputado podrá renunciar en cualquier juicio, civil o penal, la inmunidad de que trata este artículo.

Artículo 83. Ningún aumento o disminución de dieta o asignación, ni asignación nueva de cualquier clase, se hará efectiva sino después de que hayan cesado en sus funciones los miembros de la Asamblea en que hubiere sido votado.

Artículo 84. Los Diputados no podrán hacer por sí mismos ni por interpuesta persona, contratos con la administración, salvo para el uso personal de servicios públicos y para las transacciones ordinarias de instituciones o empresas pertenecientes al Estado o administradas por éste.

Tampoco podrán admitir de nadie poder o autorización para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno.

Artículo 85. Los Diputados a la Asamblea Nacional podrán ser nombrados para cualquier otro cargo público, pero la aceptación del empleo les acarreará automáticamente la pérdida de la diputación.

Artículo 86. En caso de falta de un miembro de la Asamblea Nacional, sea temporal o absoluta, lo reemplazará el suplente respectivo.

Artículo 87. Los miembros de la Asamblea Nacional no son responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Artículo 88. Son funciones legislativas de la Asamblea Nacional:

1. Expedir los códigos nacionales y las leyes necesarias para el funcionamiento de la Administración Pública en todos sus ramos, reformarlos y derogarlos;

2. Crear o suprimir empleos, determinar las funciones, deberes y atribuciones que les correspondan, fijar los períodos y señalar los sueldos;

3. Aprobar o improbar los Tratados Públicos que celebre el Poder Ejecutivo, requisito sin el cual no tendrán valor ni efecto alguno;

4. Aprobar o improbar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías, empresas o entidades políticas, en los cuales tenga interés la Nación, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las for-

malidades prescritas por la Asamblea Nacional, o si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones;

5. Conceder autorizaciones al Poder Ejecutivo para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional. Para la consecución de empréstitos no podrá el Poder Ejecutivo comprometer como garantía otros bienes, rentas, impuestos o contribuciones que aquéllos que específicamente hayan sido autorizados por la Asamblea Nacional en ley de autorizaciones;

6. Declarar la guerra y facultar al Poder Ejecutivo para negociar la paz;

7. Acordar las divisiones territoriales del país;

8. Limitar la aprobación y regular la adjudicación de tierras baldías;

9. Fijar el pie de fuerza en tiempo de paz;

10. Promover y fomentar la educación pública, las ciencias y las artes;

11. Decretar los monumentos que haya de erigir el Estado y las obras públicas que deban emprenderse con recursos nacionales;

12. Fomentar empresas útiles y benéficas, dignas de estímulo y apoyo, y decretar auxilios con ese fin;

13. Organizar el crédito público;

14. Decretar los gastos de la Administración, con vista de los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo, conformándose o no con ellos. Si, por cualquier motivo, no se expidiere el Presupuesto por la Asamblea Nacional, continuará en vigor el de la vigencia económica anterior;

15. Establecer impuestos, contribuciones, rentas y monopolios oficiales rentísticos para atender al servicio público;

16. Decretar la enajenación de bienes nacionales o su aplicación a usos públicos;

17. Determinar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominaciones de la moneda nacional;

18. Señalar las atribuciones de los Ayuntamientos Provinciales y determinar las contribuciones que puedan imponer para el sostenimiento del servicio público provincial;

19. Decretar amnistía por delitos políticos;

20. Revestir *pro tempore* al Presidente de la República de facultades extraordinarias para fines específicos. En cada caso la Asamblea Nacional elegirá de su seno una Comisión compuesta de tres principales y tres suplentes. El concepto favorable de la mayoría de la Comisión será indispensable para el ejercicio de tales facultades;

21. Expedir toda la legislación que deba regir en la República, dentro de los límites de esta Constitución, para cumplir los fines para los cuales el Estado está constituido.

Artículo 89. Son funciones judiciales de la Asamblea Nacional:

1. Juzgar al Presidente de la República o a quien ejerza el cargo y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Ley señalará los trámites que deban seguirse.

2. Conocer de las denuncias que se presenten contra los Diputados a la Asamblea Nacional en los casos previstos en el artículo 82.

Artículo 90. Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

1. Examinar las credenciales de sus propios miembros y decidir si están o no en la forma prescrita por la Ley;

2. Rehabilitar a los que hayan perdido la nacionalidad o la ciudadanía;

3. Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus cargos el Presidente de la República y los Designados;

4. Elegir en los primeros diez días de sesiones ordinarias y para un bienio, un Primer Designado, un Segundo Designado y un Tercer Designado que, por su orden, reemplacen al Presidente de la República en todas sus faltas. La fecha inicial de los períodos de los Designados es el quince de Febrero inmediatamente siguiente a su elección.

Cuando por cualquier causa la Asamblea Nacional no hubiere hecho en tiempo la elección de Designados, conservarán el carácter de tales para el período subsiguiente los anteriormente elegidos;

5. Aprobar o improbar el nombramiento de Contralor General de la República que haga el Presidente de la República;

6. Aprobar o improbar los nombramientos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes que haga el Presidente de la República;

7. Nombrar al Procurador General de la Nación y sus suplentes;

8. Aprobar o improbar el nombramiento del Gerente y de los Miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional y los suplentes de éstos que haga el Presidente de la República;

9. Solicitar de los Ministros de Estado informes verbales o escritos;

10. Conceder licencia de su cargo al Presidente de la República o a quien haga sus veces;

11. Dictar el reglamento de su régimen interior;

12. Nombrar comisiones para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende e informen a ésta para que dicte las medidas que considere apropiadas. Estas comisiones estarán constituidas por Diputados a la Asamblea Nacional, quienes no devengarán emolumento alguno por los servicios que presten en ellas.

Artículo 91. Es prohibido a la Asamblea Nacional:

1. Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución;

2. Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por el Poder Judicial, ni votar partidas para pagar becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales preexistentes, salvo lo dispuesto en el artículo 88;

3. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones;

4. Dar votos de aplauso o de censura respecto de actos oficiales o de gobiernos extranjeros;

5. Hacer otros nombramientos distintos de los que le correspondan de acuerdo con esta Constitución;

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR, ARISTIDES A. LINARES**SUSCRIPCIÓN MENSUAL**

En la República de Panamá: B. 1.00—Para el exterior: 1.25

SUSCRIPCIÓN ANUALEn la República de Panamá: B. 9.00—Para el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10**OFICINA:****ADMINISTRACION**Calle 11 Oeste, No 2—Tel. 10643. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo: No 127 la Srta. de Hacienda y Tesoro.

6. Exigir informes sobre negociaciones diplomáticas pendientes que tengan carácter reservado.

TITULO VI*Formación de las Leyes.*

Artículo 92. La iniciativa en la formación de las leyes corresponde a los miembros de la Asamblea Nacional y a los Ministros de Estado. La tendrá también la Corte Suprema de Justicia en lo relativo a la legislación civil, penal y de procedimiento judicial.

Artículo 93. Ningún proyecto podrá convertirse en ley si no ha sido aprobado por la Asamblea Nacional en tres debates, en días distintos, por mayoría absoluta de votos, y si no ha obtenido la sanción del Presidente de la República.

Artículo 94. Aprobado un proyecto de ley por la Asamblea, pasará al Presidente de la República y si éste lo sancionare, lo promulgará como ley. Si no lo sancionare lo devolverá, con objeciones, a la Asamblea.

Artículo 95. El Presidente de la República dispondrá del término de seis días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos, de diez, cuando conste de más de cincuenta y menos de doscientos; y, de quince, cuando contenga doscientos artículos o más.

Si el Presidente de la República, una vez transcurridos los indicados términos según el caso, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si la Asamblea se pusiere en receso dentro de dichos términos, el Presidente de la República deberá publicar el proyecto, sancionado u objetado, dentro de los diez días siguientes a aquél en que la Asamblea haya clausurado sus sesiones.

Artículo 96. El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente de la República volverá a la Asamblea a tercer debate: el que fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en segundo debate, con el único objeto de tomar en cuenta las objeciones del Presidente de la República.

Artículo 97. Si, reconsiderado por la Asamblea Nacional, el proyecto objetado por el Presidente de la República fuere aprobado por dos tercios de los Diputados que componen el total de la Asamblea, el Presidente lo sancionará y promulgará sin poder presentar nuevas objeciones. Si no obtuviere la aprobación de ese número de Diputados, el proyecto se considerará rechazado. Cuando el Presidente de la República objeta-

re un proyecto por inconstitucional y la Asamblea, por la mayoría indicada, insiste en su adopción, aquél lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su constitucionalidad. El fallo favorable en ese Tribunal obliga al Presidente de la República a sancionarlo y promulgarlo.

Artículo 98. Si el Presidente de la República no cumpliera con el deber de sancionar y promulgar las leyes en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y promulgará el Presidente de la Asamblea.

Artículo 99. Toda ley será promulgada dentro de los seis días hábiles siguientes al de su sanción.

Artículo 100. Al promulgarse una ley que reforme o adicione una ley anterior, el Presidente de la República también publicará el texto íntegro de la ley reformada o adicionada tal como debe quedar.

Artículo 101. Los proyectos de ley que queden pendientes en un período de sesiones no podrán ser considerados posteriormente sino como nuevos proyectos.

Artículo 102. Las leyes podrán ser motivadas, y en el texto de ellas se usará la siguiente fórmula:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA**DECRETA:**

Artículo 103. Las leyes no tendrán efecto retroactivo.

TITULO VII*Poder Ejecutivo.*

Artículo 104. El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo para un período de seis años.

Artículo 105. El Presidente entrará en el ejercicio de sus funciones constitucionales el día quince de febrero siguiente al de su elección.

El Presidente tendrá para su despacho el número de Ministros que la Ley señale.

Artículo 106. Para ser Presidente de la República se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento;
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Artículo 107. El Presidente de la República electo, o el ciudadano que llegue a reemplazarlo, tomará posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional y prestará juramento en estos términos: **JURO A DIOS Y A LA PATRIA CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA.**

Artículo 108. Si por cualquier motivo, el Presidente de la República electo o el ciudadano que llegue a reemplazarlo no pudiere tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia, y, en defecto de ésta, ante un Notario Público y dos testigos.

Artículo 109. Son atribuciones del Presidente de la República:

1. Velar por la conservación del orden público;
2. Sancionar y promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento;

3. Nombrar y separar libremente los Ministros de Estado, los Gobernadores de las Provincias, los Jefes y Oficiales de las fuerzas públicas y del Cuerpo de Policía Nacional y las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales, cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones;

4. Vigilar la recaudación y administración de las rentas de la República;

5. Enviar a la Asamblea Nacional, dentro del tercer mes de sesiones ordinarias, el Presupuesto de Rentas y Gastos para el bienio siguiente;

6. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta a la Asamblea Nacional;

7. Cuidar de que la Asamblea Nacional se reúna el día señalado por la Constitución o por el decreto en que haya sido convocada a sesiones extraordinarias;

8. Presentar al principio de cada legislatura el primer día de sus sesiones ordinarias, un mensaje sobre los asuntos de la Administración;

9. Dar a la Asamblea Nacional los informes especiales que de él solicite;

10. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás naciones; nombrar libremente y recibir a los agentes respectivos; y celebrar tratados públicos y convenios, los que serán sometidos para su aprobación a la Asamblea Nacional;

11. Conceder patente de privilegios útiles conforme a la Ley;

12. Expedir Cartas de Naturaleza según el procedimiento que señale la Ley;

13. Dirigir, reglamentar e inspeccionar la educación pública nacional, de acuerdo con las leyes del ramo;

14. Velar por la buena marcha de los establecimientos públicos;

15. Nombrar, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a sus suplentes, al Contralor General de la República y al Gerente y Miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional, y a los suplentes de éstos;

16. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes de acuerdo con la Ley;

17. Conferir grados militares de acuerdo con las formalidades legales;

18. Disponer de la Fuerza Pública como Jefe Supremo de la Nación;

19. Conceder a los nacionales que lo soliciten, permisos para aceptar cargos o distinciones de Gobiernos extranjeros, en los casos en que tal permiso sea necesario de acuerdo con la Ley;

20. Ejercer las facultades extraordinarias para fines específicos que le confiera la Asamblea Nacional de acuerdo con el artículo 88, ordinal 20, de esta Constitución;

21. Reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, y ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

Artículo 110. Ningún acto del Presidente de la República, excepto el de nombramiento o re-

moción de Ministros de Estado, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro de Estado en el ramo respectivo, quien, por el mismo hecho, se constituye responsable.

Los mandatos y órdenes que un Ministro de Estado expida dentro de su ramo, expresando que lo hace por instrucciones u órdenes del Presidente de la República, serán obligatorios y sólo podrán ser invalidados por el mismo Presidente, siempre que no se salgan del límite de las facultades que correspondan al Poder Ejecutivo según la Constitución y la Ley.

Artículo 111. El Presidente de la República o el ciudadano que lo reemplace podrá separarse del ejercicio de sus funciones con licencia que le será concedida por la Asamblea Nacional y en receso de ésta, por la Corte Suprema de Justicia. Por motivo de enfermedad, bastará el aviso previo a la respectiva corporación.

Artículo 112. Los emolumentos que la Ley asigne al Presidente de la República no podrán ser alterados en el mismo período para el cual hayan sido fijados.

Artículo 113. El Presidente de la República o quien lo sustituya en sus funciones, sólo es responsable en los casos siguientes:

1. Por extralimitación en sus funciones constitucionales;

2. Por actos de violencia o coacción en las elecciones o que impidan la reunión constitucional de la Asamblea Nacional o estorben a ésta o a las demás corporaciones o autoridades públicas que establece la Constitución, el ejercicio de sus funciones;

3. Por delito de alta traición.

En los dos primeros casos la pena no podrá ser otra que la destitución, y, si hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones, la de inhabilitación para ejercer cualquier cargo público. En el último caso se aplicará el derecho común.

Artículo 114. Por falta temporal o absoluta del Presidente de la República, ejercerá sus funciones uno de los Designados en el orden en que hayan sido elegidos.

Son faltas absolutas únicas del Presidente su muerte, su renuncia aceptada y su destitución.

El ciudadano que reemplace al Presidente de la República tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente de la República, cuyas funciones desempeña.

Artículo 115. Para ser Designado son necesarios los mismos requisitos que para ser Presidente de la República.

Artículo 116. Cuando, por cualquier motivo, las faltas del Presidente no pudieren ser llenadas por los Designados, ejercerá la Presidencia de la República uno de los Ministros de Estado elegido por éstos por mayoría de votos.

Artículo 117. El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el período inmediato. Tampoco podrá ser elegido para el mismo período inmediato el ciudadano que, llamado a ejercer la Presidencia por falta absoluta del titular, la hubiere ejercido durante cualquier tiempo.

Artículo 118. El ciudadano que fuere llamado a ejercer la Presidencia de la República por

falta temporal del Presidente y la ejerciere dentro de los seis meses anteriores al día de la votación para nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para ese cargo para el periodo presidencial inmediato.

Parágrafo 1º Las prohibiciones establecidas en este artículo y en el anterior comprenderán a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del ciudadano inelegible.

Parágrafo 2º Ni el Presidente ni el ciudadano que hubiere sido llamado a ejercer la Presidencia, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, podrán ser elegidos Designados para el periodo presidencial en curso, ni para parte alguna del periodo presidencial subsiguiente.

TITULO VII

Ministros de Estado.

Artículo 119. Los Ministros de Estado son los Jefes Superiores de sus respectivos ramos y dependen directamente del Presidente de la República.

Artículo 120. La distribución de los negocios de cada Ministerio de Estado, según sus afinidades, corresponde al Presidente de la República.

Artículo 121. Para ser Ministro de Estado se necesitan los mismos requisitos que para ser Diputado a la Asamblea Nacional.

Artículo 122. Cada Ministro de Estado presentará a la Asamblea Nacional, dentro de los primeros diez días de cada período de sesiones ordinarias, un informe o memoria sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio y sobre las reformas que él juzgue oportuno introducir.

TITULO IX

Consejo de Gabinete.

Artículo 123. Constituye el Consejo de Gabinete la reunión de todos los Ministros de Estado bajo la presidencia indispensable del Presidente de la República. Sus dictámenes no serán obligatorios para el Presidente de la República.

Artículo 124. Son funciones del Consejo de Gabinete:

1. Actuar como cuerpo consultivo del Presidente de la República en asuntos de la Administración, debiendo necesariamente ser oído en todos aquellos que determinen la Constitución y las leyes;

2. En receso de la Asamblea Nacional, facultar al Presidente de la República para que pueda someter a juicio de árbitros los asuntos litigiosos en que la Nación sea parte y para transigirlos. Para ésto es necesario el voto unánime del Consejo y oír el concepto del Procurador General de la Nación;

3. Acordar, bajo la responsabilidad colectiva de todos los miembros del Consejo, los decretos que deba dictar el Presidente sobre suspensión de garantías o en ejercicio de facultades extraordinarias, cuando estuviere investido de ellas;

4. Abrir, bajo responsabilidad colectiva de

todos sus miembros, los créditos suplementales o extraordinarios, con sujeción a lo que dispone el artículo 161 de esta Constitución y a lo que prescriban las leyes dictadas en desarrollo de esta disposición;

5. Pedir a cualesquiera funcionarios públicos, autoridades o corporaciones, los informes que considere necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar, y citar a cualesquiera funcionarios públicos para que rindan informes verbales ante él;

6. Dictar el reglamento de su régimen interior;

7. Ejercer las demás funciones que le señalen la Constitución y la Ley.

Artículo 125. El Secretario General de la Presidencia, quien tendrá la preeminencia de Ministro de Estado, ejercerá las funciones de Secretario del Consejo de Gabinete.

TITULO X

Poder Judicial.

Artículo 126. Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley. Pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar las resoluciones proferidas por aquéllos, en virtud de los recursos legales.

Artículo 127. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de cinco Magistrados principales y cinco suplentes nombrados un principal y un suplente cada dos años por un período de diez años. El nombramiento lo hará el Presidente de la República sujeto a la aprobación de la Asamblea Nacional.

Los suplentes llenarán, por su orden, las faltas temporales de los Magistrados principales y las faltas absolutas mientras se hace nuevo nombramiento para llenar la vacante.

Artículo 128. La Corte Suprema de Justicia tendrá un Presidente quien será elegido por ella, de entre los Magistrados que la integren, por mayoría de votos. El Presidente, una vez elegido, conservará el cargo por todo el tiempo que continúe siendo Magistrado de la Corte.

Artículo 129. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y tener diploma de abogado.

Se reconoce la validez de las credenciales para Magistrado de la Corte Suprema de Justicia ya expedidas al entrar a regir esta disposición.

Artículo 130. Durante el período para el cual han sido nombrados, los Magistrados principales no podrán ser nombrados para ningún otro empleo, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 133.

Artículo 131. En los tribunales y juzgados que la Ley establezca, los Magistrados y Jueces serán nombrados por la Corte, Tribunal o Juez inmediatamente superior en jerarquía.

Artículo 132. Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalida-

des que determine la Ley, ni depuestos sino en virtud de sentencia por delito o por falta grave contra la ética judicial.

Artículo 133. Los cargos del orden judicial no son acumulables y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido, con el ejercicio de la abogacía y con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones.

Se exceptúan los cargos de profesores en todos los grados de la enseñanza.

Artículo 134. La Ley determinará las causas que en materia criminal deban decidirse por el sistema de Jurados.

Artículo 135. La administración de justicia es gratuita en toda la República.

Artículo 136. La Ley señalará las asignaciones de los empleados y funcionarios judiciales, las que no podrán ser suprimidas, aumentadas ni disminuidas durante el período para el cual hayan sido nombrados. Toda supresión de empleos en el ramo judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

Artículo 137. El período de duración de los Magistrados y Jueces no podrá ser modificado ni cambiado, sin previa reforma de la Constitución, de manera que la modificación o el cambio perjudique o beneficie a los que estén ejerciendo sus cargos.

Artículo 138. Las autoridades administrativas que la Ley determine podrán administrar justicia en asuntos policivos, dentro de su jurisdicción, en los casos y condiciones que la misma Ley establezca.

Artículo 139. Los Magistrados y Jueces no podrán ser detenidos ni arrestados sino en virtud de mandato escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

TITULO XI

Ministerio Público.

Artículo 140. El Ministerio Público será ejercido por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que designe la Ley. Cada Agente del Ministerio Público tendrá dos suplentes, quienes lo reemplazarán por su orden en sus faltas temporales, y en las absolutas mientras se llena la vacante.

Artículo 141. Corresponde a los funcionarios del Ministerio Público: defender los intereses de la Nación, de la Provincia o del Distrito, según los casos; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos; perseguir e investigar los delitos y las contravenciones de disposiciones constitucionales o legales; servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos de su jurisdicción; y, en general, desempeñar todas las demás atribuciones que les asignen las leyes.

Los Agentes del Ministerio Público tienen mando y jurisdicción; y cuando actúen en defensa de los intereses de la Nación u otras entidades políticas o públicas, tendrán las facultades y prerrogativas de los apoderados judiciales.

Artículo 142. El período del Procurador Ge-

neral de la Nación será de seis años. El de los demás Agentes del Ministerio Público será fijado por la Ley.

El Procurador General de la Nación y sus suplentes serán nombrados por la Asamblea Nacional. Los demás funcionarios del Ministerio Público serán nombrados por el funcionario inmediatamente superior en jerarquía con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 143. Para ser Procurador General de la Nación se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y le será aplicable lo dispuesto en el artículo 130.

Artículo 144. Aplicanse a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones que para los funcionarios judiciales establecen los artículos 132, 133, 136, 137 y 139.

TITULO XII

Economía Nacional y Hacienda Pública.

Artículo 145. Pertenecen a la República de Panamá:

1. Los bienes existentes en el territorio, que por cualquier título pertenecían a la República de Colombia el 3 de noviembre de 1903;

2. Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña, dentro o fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá;

3. Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecieron al extinguido Departamento de Panamá;

4. Las tierras baldías;

5. Las salinas y las minas de todas clases, las cuales no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán concederse derechos para su explotación a las personas particulares, naturales o jurídicas, de acuerdo con la Ley;

6. Las guacas indígenas, cuya exploración y explotación serán reguladas por la Ley;

7. Todos los bienes y derechos sometidos a la jurisdicción de la República que no formen parte del patrimonio privado de ninguna persona natural o jurídica.

Artículo 146. Son bienes de dominio público, y por consiguiente no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. Las aguas marítimas, lacustres y fluviales; las playas, orillas y riberas de las mismas, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común sujetos a las reglamentaciones que establezca la Ley;

2. Las tierras destinadas o que se destinen a servicios públicos de tránsito y comunicación terrestres, telegráficos y telefónicos;

3. Las tierras y aguas destinadas o que se destinen a servicios públicos de irrigación, de represas, de desagües y de acueductos;

4. Los demás a los cuales la Ley dé el carácter de bienes de dominio o uso público.

Artículo 147. Sobre los bienes comprendidos en los ordinales 5º y 6º del artículo 145 y en los primeros tres ordinales del artículo 146, con respecto a los cuales existan al tiempo de entrar a regir esta reforma constitucional, derechos de propiedad privados adquiridos conforme a la le-

legislación anterior, sus propietarios actuales conservarán el dominio útil durante veinte años en los mismos términos indicados en las leyes bajo las cuales se operó la adquisición; pero la nuda propiedad revertirá al Estado sin indemnización alguna. Vencidos dichos veinte años, los propietarios conservarán el dominio útil en los términos que prescriban las leyes que se dicten en desarrollo de esta disposición y de los artículos 145 y 146.

Artículo 148. Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, quien podrá prohibir su destrucción o exportación, regular su enajenación y decretar las expropiaciones que estime oportunas para su defensa. El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico.

Artículo 149. El cultivo del suelo es un deber del propietario para con la comunidad y puede ser regulado por la Ley para que no se impida o estorbe su aprovechamiento, en los casos en que éste sea necesario, por razones de economía nacional o interés social.

La caza y la pesca serán de libre aprovechamiento, con sujeción a las reglamentaciones que establezca la Ley.

Artículo 150. No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en el artículo 52, ordinal 7.

Sin embargo, valdrán hasta por un término máximo de veinte años, las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones.

Artículo 151. Ningún Gobierno extranjero, ni ninguna entidad o institución oficial o semi-oficial extranjera, podrán adquirir el dominio, posesión, uso o usufructo sobre ninguna parte del territorio nacional, salvo lo estipulado o que se estipule en convenios internacionales y tratados públicos.

Artículo 152. No podrá ninguna persona natural o jurídica extranjera, ni ninguna persona jurídica nacional cuyo capital sea extranjero en todo o en parte, adquirir la propiedad de tierras nacionales situadas a menos de treinta kilómetros de nuestras fronteras terrestres ni la propiedad de las islas que se encuentren bajo la jurisdicción de la República. Sin embargo, se respetarán los derechos ya adquiridos al entrar a regir esta disposición, sobre tierras e islas comprendidas en la primera parte de este artículo; pero estos bienes podrán ser expropiados en cualquier tiempo mediante justa indemnización previa.

Artículo 153. El Estado prestará los servicios de la Administración y podrá asumir la prestación de servicios de utilidad pública. Podrá igualmente reglamentar las tarifas de las empresas privadas de utilidad pública y los precios de artículos de primera necesidad, cuando así lo exijan los intereses de la comunidad, e intervenir por Ley en la vigilancia y coordinación de industrias y empresas.

La Ley definirá las empresas de utilidad pública.

No habrá monopolios regidos por intereses particulares.

Artículo 154. La Ley reglamentará los juegos así como toda actividad que origine apuestas, cualquiera que sea el sistema de éstas.

La explotación de juegos de suerte y azar sólo podrá efectuarse por el Estado o mediante concesiones administrativas controladas y supervisadas por el Poder Ejecutivo, siempre que se impongan a los concesionarios las restricciones necesarias para que no se lesionen los intereses y conveniencias de la Economía Nacional.

Por ley podrán establecerse loterías oficiales administradas por el Estado para fines de beneficencia y asistencia social.

Artículo 155. Establécese un Departamento del Poder Ejecutivo independiente de los Ministerios de Estado, que se denominará Contraloría General de la República, cuya misión es la de fiscalizar y controlar los movimientos de los Tesoros Públicos.

Al frente de este Departamento estará un funcionario que se denominará Contralor General de la República, quien dependerá directamente del Presidente de la República, y será responsable ante él. El Contralor General será nombrado por el Presidente con la aprobación de la Asamblea Nacional, por un período de seis años, dentro del cual no podrá ser suspendido ni removido sino por las causas definidas en la Ley.

Artículo 156. La facultad de emitir moneda fiduciaria de curso forzoso de cualquier clase, pertenece al Estado y no es transferible.

La facultad de emitir moneda fiduciaria de curso legal pertenece al Estado, pero podrá ser transferida a bancos oficiales o particulares de emisión, siempre que tales bancos estén bajo el control del Estado en todo lo relacionado con la emisión, en la forma que determine la Ley.

Artículo 157. No podrá haber en la República papel moneda de curso forzoso.

Artículo 158. Adóptase para usos oficiales el sistema métrico decimal de pesos y medidas.

Artículo 159. La Ley establecerá y reglamentará la Carrera Administrativa para aquellos empleados públicos que determine la misma Ley.

Artículo 160. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución y la Ley. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Artículo 161. Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, a juicio del Poder Ejecutivo, estando en receso la Asamblea Nacional y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse al respectivo Ministerio de Estado un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Gabinete, bajo su responsabilidad colectiva, instruyendo para ello expediente que los justifique.

Corresponde a la Asamblea Nacional la legalización de estos créditos. Cuando la Asamblea Nacional impruebe alguno de ellos, el asunto pasará a la Corte Suprema de Justicia para que

resuelva sobre la validez del crédito votado y sobre las responsabilidades consiguientes en caso de invalidación.

Artículo 162. Para atender a los gastos que demande la Administración Pública, la Ley podrá establecer rentas, impuestos y contribuciones.

Podrá la Ley también establecer impuestos y contribuciones que no tengan por finalidad arbitrar fondos, sino que obedezcan a motivos de carácter económico.

Artículo 163. Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuestos de esta clase empezará a cobrarse sino treinta días después de promulgada la Ley que establezca la contribución o el aumento.

Artículo 164. Podrán establecerse por Ley, como arbitrio rentístico, monopolios oficiales sobre artículos importados que no se produzcan en el país, y sobre la compra y distribución de aquellos productos naturales del país que las personas naturales o jurídicas no exploten de manera provechosa para la comunidad, siempre que se pague al productor un precio justo y equitativo.

Al establecerse un monopolio en virtud del cual quede privada cualquier persona natural o jurídica del ejercicio de una industria o negocio lícito, el Estado pagará previamente el valor que tenga la industria o negocio en la República, al tiempo de iniciarse el monopolio.

Artículo 165. Los edificios destinados o que se destinen al culto católico apostólico romano, los Seminarios Conciliares y las Casas Episcopales y Curales católicos no podrán ser gravados con impuestos ni contribuciones, y sólo podrán ser ocupados en casos de urgente necesidad pública.

Artículo 166. Todas las entradas y salidas de los Tesoros Públicos deben estar incluidas y liquidadas en el respectivo Presupuesto de Rentas y Gastos; en consecuencia, no podrán percibirse entradas ni pagarse gastos que no estén previstos en el Presupuesto.

Artículo 167. Por ley podrán crearse y reglamentarse bancos oficiales o semi-oficiales que operen como entidades autónomas supervigiladas por el Estado. Las mismas leyes determinarán las responsabilidades subsidiarias del Estado con respecto a las obligaciones que tales bancos contraigan.

TITULO XIII

Fuerza Pública.

Artículo 168. Todos los panameños están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo requieran, para la defensa de la independencia nacional y de la integridad territorial de la Nación.

Los extranjeros nacionalizados no serán obligados a tomar armas contra el país de su nacimiento.

Artículo 169. La Ley organizará el servicio militar y el de la Policía Nacional.

Artículo 170. La Fuerza Pública no es deliberante. No podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el servicio, y con arreglo a la Ley.

Artículo 171. Sólo el Gobierno podrá importar y poseer armas y elementos de guerra. Para la fabricación y exportación de armas y elementos de guerra se requerirá permiso previo del Poder Ejecutivo. El legislador definirá las armas que no deban considerarse como de guerra y reglamentará su importación, fabricación y uso.

TITULO XIV

Provincias y Régimen Municipal.

Artículo 172. Habrá en cada Provincia una corporación denominada Ayuntamiento Provincial, compuesto de representantes por cada Distrito, que serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos domiciliados en la respectiva circunscripción electoral, en la proporción de uno por cada cuatro mil habitantes; pero en todo caso no serán más de veinte ni menos de diez por cada Provincia.

Habrán suplentes que reemplacen a los principales en sus faltas absolutas o temporales. Los suplentes serán elegidos en el mismo día y en la misma forma que los principales.

El período de los representantes y de sus suplentes será de seis años.

Artículo 173. Los Ayuntamientos señalarán por medio de ordenanzas las dietas que los representantes tengan derecho a devengar por cada día de sesiones del Ayuntamiento a que concurran, así como los viáticos a que tengan derecho los que no residan en el Distrito cabecera de la Provincia.

Dichos viáticos y dietas estarán sujetos a la restricción establecida por el artículo 83 de esta Constitución respecto de los Diputados a la Asamblea Nacional, y las ordenanzas en que se establezcan deberán ser aprobadas por la Asamblea Nacional.

Artículo 174. Siempre que no pudiere interarse un Ayuntamiento Provincial por inhabilidad o ausencia de algún principal y de los suplentes respectivos, el Presidente de la República nombrará suplentes especiales.

Artículo 175. Los Ayuntamientos Provinciales se reunirán ordinariamente en la cabecera de la Provincia respectiva el 1º de Diciembre de cada año, y extraordinariamente cuando los convoque el Gobernador. El período de duración de las sesiones ordinarias de los Ayuntamientos Provinciales será de un mes.

Artículo 176. Las funciones y atribuciones de los Ayuntamientos Provinciales serán establecidas por la Ley sobre las bases siguientes:

1. Corresponde a la Administración Provincial la administración de los bienes de la Provincia, bajo la supervigilancia del Poder Ejecutivo;

2. Corresponde a la Administración Provincial el manejo del Tesoro Provincial bajo la dirección y fiscalización de la Contraloría General de la República;

3. No podrán establecer contribuciones o impuestos que no hayan sido autorizados previamente por ley o por decretos del Poder Ejecutivo, ni gravar lo que ya haya sido gravado por la Nación;

4. No podrán percibir impuestos ni contribuciones ni hacer gastos no previstos en su propio Presupuesto de Rentas y Gastos, el cual deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo;

5. El Tesoro Provincial deberá cargar, hasta donde su capacidad lo permita, con los gastos públicos de la Provincia.

Artículo 177. Es prohibido a los Ayuntamientos Provinciales:

1. Dar votos de aplauso o de censura respecto de actos oficiales nacionales o extranjeros;

2. Decretar gratificaciones o pensiones que no estén autorizadas por ley, ni indemnizaciones que no hayan sido decretadas por sentencia judicial.

Artículo 178. Las ordenanzas de los Ayuntamientos Provinciales una vez expedidas, sancionadas y promulgadas de acuerdo con la Constitución y las leyes, son ejecutivas y obligatorias dentro de la respectiva Provincia.

Artículo 179. Cuando el Poder Ejecutivo considere que un acto dictado por un Ayuntamiento Provincial está viciado de nulidad lo pasará directamente, junto con resolución motivada, en cualquier tiempo, a la autoridad judicial que la Ley determine para que dentro de un término no mayor de un mes, resuelva sobre su validez.

Artículo 180. En casos urgentes o de conveniencia pública, el Presidente de la República podrá suspender los efectos de las ordenanzas y demás actos de los Ayuntamientos, mientras el Poder Judicial decida sobre su validez.

Artículo 181. Son aplicables respecto de las ordenanzas provinciales las disposiciones que sobre las leyes traen los artículos 93, 94, 96 y 97 de esta Constitución. El término Presidente de la República se entenderá reemplazado por el de Gobernador; el de Asamblea Nacional por el de Ayuntamiento Provincial, y el de ley por ordenanza.

Artículo 182. En cada Provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, como Agente del Poder Ejecutivo y Jefe Superior de la Administración Provincial, con las funciones y atribuciones que esta Constitución y las leyes determinen.

Artículo 183. Los Gobernadores tendrán, voz, pero no voto, en las deliberaciones de los Ayuntamientos Provinciales. Les corresponderá sancionar y promulgar las ordenanzas que expidan dichas corporaciones u objetarlas por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia.

También tendrán voz, pero no voto, en las deliberaciones de los Ayuntamientos Provinciales, los funcionarios administrativos con jurisdicción en más de un Distrito, siempre que se trate de asuntos relacionados con sus respectivos ramos.

Artículo 184. En cada Distrito habrá una corporación que se denominará Consejo Municipal, compuesta del número de miembros que la Ley determine, nombrados por los respectivos Ayuntamientos Provinciales.

Artículo 185. Las funciones y atribuciones de los Consejos Municipales serán fijados por Ley.

Artículo 186. El Presidente de la República podrá suspender todo acuerdo municipal o acto del Concejo que sea violatorio de la Constitución,

de la Ley, de los decretos del Poder Ejecutivo, o de las ordenanzas provinciales. Los Gobernadores de Provincia y cualquier ciudadano podrán pedir la nulidad de tales acuerdos o actos.

Artículo 187. Habrá en cada Distrito un Alcalde de libre nombramiento y remoción del Gobernador de la Provincia, al cual le corresponderá la acción administrativa del Distrito, como Agente del Gobernador.

TITULO XV

Instituciones de Garantía.

Artículo 186. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, le corresponde decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de todas las leyes, decretos, ordenanzas y resoluciones denunciados ante ella como inconstitucionales por cualquier ciudadano, con audiencia del Procurador General de la Nación.

Todo funcionario encargado de impartir justicia, que al ir a decidir una causa cualquiera considere que la disposición legal o reglamentaria aplicable es inconstitucional, consultará antes de decidir, a la Corte Suprema de Justicia para que ésta resuelva si la disposición es constitucional o no.

Las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de las facultades que este artículo le confiere, son finales, definitivas y obligatorias y deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial.

Artículo 189. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier funcionario público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. La Ley determinará la forma de este procedimiento sumario de AMPARO DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

El recurso a que este artículo se refiere será siempre de competencia del Poder Judicial.

Artículo 190. Establécese la jurisdicción contencioso-administrativa para decidir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todas las autoridades administrativas, entidades políticas descentralizadas o autónomas y autoridades provinciales o municipales.

Los juicios contencioso-administrativos sólo podrán ser promovidos por parte interesada, afectada o perjudicada por el acto, resolución, orden o disposición cuya ilegalidad se demande.

Artículo 191. El Tribunal o juzgado que ejerza la jurisdicción contencioso-administrativa se limitará a apreciar el acto en sí mismo, revocándolo, reformándolo o confirmándolo.

La apreciación de las responsabilidades a que haya lugar en caso de que se declare la ilegalidad demandada, corresponderá a la jurisdicción judicial ordinaria.

Artículo 192. La Ley creará o designará los tribunales o juzgados a quienes deba corresponder el conocimiento de la jurisdicción contencio-

so-administrativa, les señalará funciones y competencia y establecerá el procedimiento que deba seguirse.

TITULO XVI

Reforma de la Constitución.

Artículo 193. Tendrán iniciativa en la reforma de esta Constitución, los Diputados a la Asamblea Nacional, el Consejo de Gabinete por acuerdo unánime y la Corte Suprema de Justicia, también por acuerdo unánime. Aprobado el proyecto de reforma en tres debates por la Asamblea y sancionado por el Presidente de la República, éste lo promulgará y lo hará circular profusamente por todo el país. La Asamblea Nacional elegida en las primeras elecciones posteriores a la promulgación del proyecto, deberá aprobarlo o improbarlo en un solo debate. Si fuere aprobado por las dos terceras partes de los Diputados que constituyen la Asamblea, el Presidente de la República lo sancionará y promulgará sin derecho a veto.

Los actos reformativos de la Constitución expedidos en la forma expresada, se llamarán Actos Constitucionales.

TITULO XVII

Disposiciones Generales.

Artículo 194. Se aplicarán a los empleados públicos con mando y jurisdicción en toda la República las prohibiciones que para los Diputados a la Asamblea Nacional se establecen en el Artículo 84 de esta Constitución.

Estas prohibiciones se aplicarán también a los empleados públicos con mando y jurisdicción en toda una Provincia o en todo un Distrito con relación a la administración provincial o distrital respectivamente.

Artículo 195. No habrá en la República empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento; ningún empleado público podrá recibir dos o más sueldos, salvo lo que para casos especiales dispongan las leyes.

TITULO XVIII

Disposiciones Transitorias.

Artículo 196. El periodo presidencial que comenzó el día 1º de Octubre de 1940 durará hasta el 14 de febrero de 1947.

Artículo 197. El periodo de la Asamblea que comenzó el 1º de Septiembre de 1940 durará hasta el 1º de Enero de 1947.

Artículo 198. Quedan derogadas todas las leyes que contraríen esta Constitución.

Con excepción de los Códigos Nacionales, de las leyes que aprueban tratados y convenios públicos dietas y asignaciones que no pueden ser alteradas durante el periodo para el cual han sido elegidas o nombrados, todas las demás leyes que están vigentes en la fecha en que entre a regir esta reforma y que no contraríen la Constitución, quedarán derogadas seis meses después de dicha fecha.

Dentro de este plazo la Asamblea Nacional, con la cooperación del Poder Ejecutivo, procederá

a expedir las leyes que el desarrollo de esta Constitución exija.

Artículo 199. Este Acto Legislativo, que contiene la Constitución actualmente en vigor con las reformas que le han sido ahora introducidas, subroga en todas sus partes dicha Constitución y todos los Actos Legislativos reformativos de la misma anteriores al presente.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente,

JOSE PEZET.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintidós de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y désele el curso correspondiente.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Sria. de Gobierno y Justicia

CONVOCASE A PLEBISCITO

DECRETO NUMERO 141 DE 1940

(DE 26 DE NOVIEMBRE)

por el cual se convoca al país a un Plebiscito.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Nacional ha expedido con fecha 22 de Noviembre actual un Acto Legislativo reformativo de la Constitución Nacional, el cual ha sido sancionado por el Poder Ejecutivo:

Que dicho Acto Legislativo, por contener el texto íntegro de la Constitución Nacional, tal como debe quedar está llamado a reemplazar en su totalidad la Constitución de 1904:

Que, de acuerdo con el tenor literal del artículo 137 de la Constitución de 1904, vigente en la actualidad, dicho Acto Legislativo debería ser aprobado o improbado definitivamente por la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias de 1942, con lo cual no se cumpliría el querer democrático del referéndum popular para el cambio de las bases constitucionales de la República; y que, además, no tendría justificación alguna mantener al país entero durante dos años en incertidumbre con respecto a las normas fundamentales que lo han de regir en el futuro inmediato, lo que podría traer como consecuencia una inconveniente paralización en el desenvolvimiento de la vida política, social y económica de la Nación;

Que todos los Municipios de la República han

pedido que la Constitución contenida en el Acto Legislativo antes mencionado sea sometida cuanto antes a la consideración del país para que éste manifieste su voluntad por medio de un plebiscito, y que en igual sentido se ha pronunciado la misma Asamblea Nacional; y

Que el Presidente de la República considera un deber ineludible de su parte acudir directamente al pueblo panameño para que en forma directa, clara y libre, declare si desea o no que la Constitución Nacional contenida en el Acto Legislativo de 22 de Noviembre de 1940 sea la nueva Constitución de la República; y que el Presidente de la República, a nombre de la Nación, declare la abolición de la Constitución de 1904 y decrete el 2 de Enero de 1941 la vigencia inmediata de la Nueva Constitución,

DECLARA Y DECRETA:

Artículo 1º El Presidente de la República asume, con carácter transitorio, la representación suprema del Estado, en la medida que sea necesaria, para el único fin de hacer posible la celebración de un plebiscito en el cual el pueblo panameño se pronuncie libremente en favor o en contra de la nueva Constitución Nacional contenida en el Acto Legislativo expedido por la Asamblea Nacional el día 22 del mes en curso.

Artículo 2º Durante el período transitorio a que se refiere el artículo anterior, continuarán rigiendo la Constitución de 1904 y todas las reformas posteriores de la misma, con excepción del artículo 137.

Artículo 3º Continuarán también en vigor, durante dicho período transitorio, todos los Códigos, leyes, decretos y resoluciones vigentes en la actualidad, en cuanto no se opongan a los fines de este Decreto.

Artículo 4º Todos los tratados públicos y convenios internacionales vigentes en esta fecha, en los cuales la República de Panamá sea parte, continuarán en vigor y serán escrupulosamente respetados y cumplidos.

Artículo 5º Convócase al país a votaciones generales que deberán celebrarse el domingo 15 de Diciembre de 1940 para que el pueblo panameño, mediante plebiscito y en ejercicio de sus atributos soberanos, decida si desea regirse por la Constitución Nacional contenida en el Acto Legislativo aprobado por la Asamblea Nacional el 22 de Noviembre en curso; y si, para cumplir este último fin, inviste al Presidente de la República con poder extraordinario para que, a nombre de la Nación, declare la abolición de la Constitución de 1904 y decrete la vigencia inmediata de la nueva Constitución.

Artículo 6º El plebiscito se llevará a cabo de acuerdo con la legislación electoral vigente, y el escrutinio final lo verificará el Jurado Nacional de Elecciones en la ciudad de Panamá, en sesión pública, para lo cual los Jurados de Votación deberán enviarle, dentro de las 24 horas después de cerradas las votaciones, las actas y las papeletas en sobres cerrados y sellados. El Jurado Nacional de Elecciones efectuará el escrutinio final dentro de un lapso de cinco días a más tardar, después de haber recibido las actas y las papeletas.

En consideración a la gran trascendencia histórica de este plebiscito, y para revestir al acto de la mayor solemnidad, habrá en el Jurado Nacional de Elecciones un representante de cada uno de los Poderes Públicos, quienes intervendrán como testigos en el escrutinio de los votos emitidos. El representante del Poder Legislativo será un Diputado nombrado por la Asamblea Nacional por mayoría de votos; el del Poder Ejecutivo será un Secretario de Estado nombrado por el Consejo de Gabinete por mayoría de votos; y el del Poder Judicial serán un Magistrado nombrado por la Corte Suprema de Justicia, por mayoría de votos.

Artículo 7º Los miembros de los Jurados de Votación invitarán a tres ciudadanos honorables sin distinción de partidos políticos, para que presencien el escrutinio de la mesa.

Artículo 8º Este Decreto estará en vigor hasta el 1º de Enero de 1941, fecha en la cual cesarán todos sus efectos.

Si el resultado del plebiscito fuere afirmativo, así lo declarará solemnemente el Jurado Nacional de Elecciones, y el Presidente de la República pondrá en vigor la nueva Constitución a partir del 2 de Enero de 1941 y convocará a la Asamblea Nacional para que así lo reconozca.

Si el resultado del plebiscito fuere negativo, así lo declarará solemnemente el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 9º Excítase a todos los ciudadanos en ejercicio, sin distinción de ninguna clase, para que concurren a las urnas el Domingo 15 de Diciembre próximo a cumplir con el sagrado deber patriótico de votar sobre la adopción o el rechazo de la Nueva Constitución.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo garantizará la libertad del sufragio y la pureza del escrutinio a fin de que, cualquiera que sea el resultado del plebiscito, éste represente la manifestación clara e indubitable de la voluntad nacional.

Comuníquese a los demás Poderes Públicos y a todos los funcionarios con mando y jurisdicción.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente de la República,

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Educación,

RAUL DE ROUX.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

El Secretario de Agricultura y Comercio,

ERNESTO B. FABREGA.

El Secretario de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

DICTANSE DISPOSICIONES SOBRE EL PLEBISCITO

DECRETO NUMERO 142 DE 1940

(DE 26 DE NOVIEMBRE)

por el cual se dictan ciertas medidas en relación con el Decreto número 141 de 26 de este mismo mes.

El Presidente de la República,

en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto número 141 de 26 de este mismo mes, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar ciertas medidas a fin de amoldar el procedimiento electoral a las exigencias del Plebiscito,

DECRETA:

Artículo 1º La papeleta para las votaciones del plebiscito llevará impresa la siguiente pregunta:

“CIUDADANO: Quiere usted que el Proyecto de Constitución Nacional contenido en el Acto Legislativo de 22 de Noviembre de 1940 sea la nueva Constitución de la República; y que el Presidente de la República, a nombre de la Nación, declare la abolición de la Constitución de 1904 y decrete el 2 de Enero de 1941 la vigencia inmediata de la nueva Constitución?”

Artículo 2º Al pie de la pregunta anterior, la papeleta llevará escrita en letra clara la palabra “SI” o la palabra “NO”.

Artículo 3º El Gobierno Nacional imprimirá papeletas con respuesta afirmativa y papeletas con respuesta negativa, en cantidad suficiente y las pondrá a disposición del Jurado Nacional de Elecciones para que éste las distribuya con el sello o contramarca de que trata el artículo 91 de la Ley 28 de 1930.

Artículo 4º Al votar cada ciudadano, el Presidente del Jurado de Votación firmará en la cédula del votante la siguiente anotación:

PLEBISCITO

Diciembre 15 de 1940

V O T O

Distrito de Mesa Nº.....

Artículo 5º — Los Jurados de Votación harán el escrutinio de sus respectivas mesas y levantarán una acta en la cual harán constar el número de votos afirmativos, de votos negativos, de votos en blanco y de votos nulos. Al acta agregarán una lista de los votantes con indicación de sus nombres y del número de la cédula de cada uno.

El Acta y la lista de sufragantes la harán por triplicado, y deberán ser firmadas por los testigos que hayan presenciado el escrutinio de acuerdo con el artículo 7º del Decreto número 141 de este año.

Artículo 6º—Los Jurados de Votación enviarán al Jurado Nacional un ejemplar del Acta, un ejemplar de la lista y todas las papeletas, en un sobre cerrado y sellado. Los otros dos ejemplares del Acta y de la lista serán enviados uno a la Secretaría de Gobierno y Justicia y otro al Alcalde del Distrito.

Artículo 7º—El Jurado Nacional de Elecciones se reunirá en la ciudad de Panamá el 16 de diciembre próximo para recibir los pliegos de las Mesas de Votación y comenzará la verificación del escrutinio final el día 18 del mismo mes.

El escrutinio final deberá estar terminado el día 23 de diciembre y será comunicado ese mismo día al Presidente de la República.

Artículo 8º—Aplicase a las votaciones del plebiscito lo que para elecciones dispone el artículo 4º de la Ley 28 de 1930.

Publíquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

RELACION

de las Facturas Consulares Visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

CUADRO DE ADUANA NUMERO 669

(Septiembre 12)

Rodoifo Endara, insecticidas, pulverizadoras, etc. 15 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por...	121.45
Aristides Romero, pimienta, tubos de vidrio, lámparas, etc. 20 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York por	43.61
María Amador de Vaquero, bolsas, sombreros de palma, efectos personales, 11 bultos, por vapor Rakuyo Maru, de Manzanillo, por	96.45
Pan-American Standard Brands Inc., levadura cruda. 61 bultos, por vapor Plátano, de N. York, por...	333.20
Pan-American Standard Brands Inc., vemas y claras de huevos de pescado, 14 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	158.00
Who Quong y Cia., juegos de tocador de latón, 3 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	177.98
F. E. Escoffery, alfileres y choco-	

late líquido, 52 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por	321.87	7 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	290.11
I. L. Maduro Jr., Sucs., velocipedos de hierro, juguetes, etc, 92 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	187.31	Grebien y Martinz Inc., palas, 21 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	157.50
Cía. Dulcideo Ganzález, tostador y batidora eléctrica, etc, 7 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	771.67	Julio C. Contreras, alfombras para pisos, 38 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	161.10
John de Haseth Inc., mentholatum, 2 bultos, por vapor Sta. Lucía, de N. York, por	180.11	Universal Export Corporation, cigarrillos, 50 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por	502.00
León Nahand y Cía., hule, 5 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	231.60	Universal Export Co., poncheras y copas de vidrio, 2 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	21.31
Rattan Singh, pajamas, sacos, kimonas, sobrecamas de seda, etc, 3 bultos, por vapor Yamagiri Maru, de Yokohama, por	341.62	Grebien y Martinz Inc., aceite creosotado; pintura preparada, esmaltes, etc, 14 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por	873.07
Jacob Zafrani, tejidos de algodón, y de seda artificial, 3 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	823.71	John de Hasetr Inc., pomada, stacom líquido, etc, 10 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por	418.70
Tropical Radio Telegraph Co., audiófonos radiotelegráficos, etc, 1 bulto, por vapor Sixaola, de Nueva Orleans, por	46.50	Wong Chang, S. A., planchas de hierro galvanizado, picos, etc, 11 bultos, por vapor Eastern Prince, de Londres, por	103.20
Swift y Cía., mantequilla, 25 bultos, por vapor Cefalu, de La Habana, por	187.10	Chung Siak y Cía., galletas, 4 bultos, por vapor Empire Confidence, de Londres, por	86.17
Miranda Hnos., tejidos de algodón, 2 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	824.58	Cervecería Nacional, partes para máquinas, clavos, etc, 42 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	813.49
Omphroys Auto Supply, carrocería de acero y empaquetaduras, 2 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	1248.00	Cervecería Nacional, accesorios para bombas y glicerina, 7 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	153.31
Aristides Romero, harina de trigo y material de anuncio, 101 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	201.00	Cervecería Nacional, filtros, 6 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por	216.00
Enrique Halphen y Cía., maicena, añil, etc, 15 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	256.96	Apgusto W. Neumann, preparación Wampole, 7 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	95.91
Cía. Panameña de Fuerza y Luz, estufas de gas, etc., 14 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	739.70	Pan-American Orange Crush, material de anuncios, 1 bulto, por vapor Panamá, de Nueva York, por	32.60
Srta. de Higiene, Beneficencia y Grebien y Martinz Inc., pintura preparada y eso en polvo, 40 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	133.10	Universal Export, pasta y material de anuncio, 2 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por	30.50
Kelso Jordan Sales Co., cepillos para dientes, cabello, manos, etc, 2 bultos, por vapor Panamá, de N. York, por	255.82	Carlos A. Cowes, escoplas, sillas, mesas, etc., 12 bultos, por vapor Ancon, de Nueva York, por	739.40
Angel María López, cápsulas de vitaminas, aceite de bacalao, etc, 1 bulto, por vapor Sta. Clara, de N. York, por	221.45	Kohpcke y Neuman Inc., malla, lámina de hierro, cepillos para piso, etc, 8 bultos, por vapor Panamá, de N. York, por	476.45
Pan-American Orange Co., toronjas, naranjas, lechugas, papas, etc., 75 bultos, por vapor Panamá Express, de Los Angeles, por	111.25	Kohpcke y Neumann Inc., refrigeradoras eléctricas, 4 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	335.50
Alberto Cheung, papas, cebollas, zanahorias, etc., 80 bultos, por vapor British Columbia, de Los Angeles, por	152.50	Guardia y Cía. Ltda., pintura preparada, 20 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	129.50
José Gateno e hijos, géneros de algodón y de rayón, 1 bulto, por vapor Panamá, de Nueva York, por	167.16	Joaquín Ruiz Alvarez, preparación Wampole, 18 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	234.90
Zapatería Aurora, pieles curtidas,		Joaquín Ruiz Alvarez, pastillas Vick, ungüento medicinal, etc, 7 bultos, por vapor Plátano, de N. York, por	134.70
		A. Ferrer y Cía., ungüento Vick, y pasta dentífrica, 8 bultos, por vapor	

Plátano, de Nueva York, por	186.67	bultos, por vapor City of Baltimore, de San Francisco, por	198.11
Man Sing y Cía., harina de trigo, 50 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	98.50	Fidanque Bros. and Sons, peras y duraznos en latas, 75 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	190.42
D. O. Calanckeris, pasas, uvas, etc., 105 bultos, por vapor Panamá Express, de San Francisco, por	178.75	Cardoze y Lindo, repuestos para tractores, 1 bulto, por vapor Plátano, de Nueva York, por	28.75
De Lima e hijos, Ltda., cuellos de fantasía, pañuelos, etc, 6 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	330.11	Unión Vinícola Internacional, S.A., aceite culantro, 20 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	751.93
Simbon Hnos., sombreros fieltro, camisas de algodón, etc, 10 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	581.82	Cía. Delvalle Henriquez, tubos de cobre, 5 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	28.75
D. O. Kalenkeris, manzanas y uvas, 70 bultos, por vapor Panamá Express, de San Francisco, por	114.44	Roberto Dixon, caldera de gas, 2 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	80.62
D. O. Kalenkeris, uvas y ciruelas, 30 bultos, por vapor Panamá Express, de San Francisco, por	44.92	Aboud Levy, toallas, bogotana, sobrecamas, tejidos de algodón, etc, 56 bultos, por vapor Tokai Maru, de Kobe, por	3875.56
García Ltda., harina de trigo, 500 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	908.20	Grebien y Martinz Inc., tazas, loza para excusados, lavabos de hierro, etc, 58 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	2719.04
Gursansingh Hnos., tejidos de algodón, 10 bultos, por vapor Komaki Maru, de Kobe, por	1096.03	Endariba Hnos., harina de trigo, 63 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	135.21
Pan-American Orange Crush Co., mangueras de hule, 1 bulto, por vapor San Mateo, de Nueva Orleans, por	190.20	Endariba Hnos., quesos, 33 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por	197.20
Instituto Pan-Americano, textos escolares, 2 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	176.93	Mario Preciado y Cía., despertadores, relojes de pared, 5 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	299.88
Kwong Mee Long y Cía., aceitunas y alcaparras, 40 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por	65.75		
Casa Zaldo, revistas, 33 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por	47.50		
Pan-American Orange Crush Co., servilletas de papel, grapas, etc, 27 bultos, por vapor Empire Confidence, de Londres, por	171.00		
Shung Fat y Cía., galletas, 4 bultos, por vapor Panamá, de Nueva Orleans, por	189.90		
Shung Fat y Cía., harina de trigo, 150 bultos, por vapor Plátano, de Nueva Orleans, por	295.50		
C. D. Levy, rieles de metal, 2 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	51.75		
C. D. Levy, listones de madera, 8 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	257.91		
Felio y Ventura, ropa interior de seda para damas, 1 bulto, por vapor Panamá, de Nueva York, por	72.50		
D. O. Kalenkeris, peras, uvas, lechugas, remolachas, etc, 152 bultos, por vapor Panamá Express, de San Francisco, por	211.80		
Victor Azrak, botellas thermos, 20 bultos, por vapor Tokai Maru, de Shanghai, por	363.17		
Julio Vos, casimires, etc, 2 bultos, por vapor Samaria, de Liverpool, por	369.67		
Casa Zaldo, artículos de vidrio, 73			

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 17 de Octubre de 1940.

As. 1638. Escritura N° 1383 de 3 de Octubre de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual el Banco Nacional declara cancelada una hipoteca y anticresis constituidas a su favor por Manuel Salvador Muñoz.

As. 1639. Escritura N° 1438 de 15 de Octubre de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual se reforma el Pacto Social de la sociedad "Financo Inc." la cual se llamará ahora "Compañía Arrendataria del Sur S. A."

As. 1640. Escritura N° 1356 de 12 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual se protocolizan varios documentos de contratos celebrados entre la Santa Maria Timber Co. S. A. y los señores P. M. Davis y otros.

As. 1641. Escritura N° 1350 de 11 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual Franklin Rivera Beluche vende varios bienes en Taboga a Horacio Rivera Beluche y otros.

As. 1642. Escritura N° 1359 de 14 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 1643. Escritura N° 1372 de 16 de Octu-

bre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual se enmienda el Pacto Social de la sociedad anónima denominada "Golandia S. A."

As. 1644. Diligencia de fianza extendida el 16 de Octubre de 1940, en el Despacho del Juzgado 6º del circuito de Panamá, por la cual Hugo Victor Escala constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Panamá a favor de la Nación, para garantizar excarcelación de María Brammer y Mavis Hall.

As. 1645. Escritura Nº 1440 de 15 de Octubre de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual la sociedad "Grebien and Martinz Inc." vende un lote de terreno a Inés Quelquejeu de Fábrega; ésta declara la construcción de una casa; y constituye hipoteca a favor de la Caja de Ahorros.

As. 1646. Escritura Nº 530 de 16 de Octubre de 1940, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Esther Mizrachi cancela un poder general otorgado a favor de Emilio Mizrachi.

As. 1647. Escritura Nº 883 de 3 de Julio de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual la "Compañía Urbanizadora S. A." vende a Angela Prieto de Mora un lote de terreno situado en las Sabanas de esta ciudad, adquirido por el sistema de sorteos.

As. 1648. Escritura Nº 244 de 17 de Mayo de 1940, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa de Percival Fitz Hoad, expedido por el Juez 1º circuito de Colón.

As. 1649. Escritura Nº 1374 de 16 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual la sociedad "Grebien and Martinz Inc." cancela obligación hipotecaria a Blanca Bernal de Soñandares.

As. 1650. Escritura Nº 519 de 10 de Octubre de 1940, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa de Roberto Feuillebois, expedido por el Juez 1º del circuito de Colón.

As. 1651. Diligencia de fianza extendida el 11 de Octubre de 1940, en el Despacho del Juzgado 2º del circuito de Coelé, por la cual Tomás Aguilar constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Coelé a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Crescencio Aguilar.

As. 1652. Escritura Nº 13 de 28 de Febrero de 1940, del Consejo Municipal del Distrito de Aguadulce, por la cual Carlos Tapia vende a Mercedes América Baraza una finca ubicada en el área de la población de Aguadulce.

As. 1653. Escritura Nº 1377 de 16 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª por la cual Gabriel Cohen Henríquez vende un lote de terreno a Joseph Grayman Samuels; y este le constituye hipoteca.

As. 1654. Escritura Nº 1378 de 16 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual Gabriel Cohen Henríquez vende a los esposos John Stephens y Mariana Delicht Dixon de Stephens.

As. 1655. Acta de Remate extendida el 3 de Octubre de 1940, en el Despacho del Juzgado 3º del circuito de Panamá, por el cual se le adjudica a Constancia Masa Escobar una finca de la Sección de Panamá.

As. 1656. Escritura Nº 838 de 31 de Marzo de 1939, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio especial por el cual Roberto Pérez solicita título constitutivo de dominio de un edificio construido en terreno ajeno.

As. 1657. Escritura Nº 587 de 26 de Abril de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual Delia Alemán de Paredes vende un lote de terreno de una finca de la Sección de Panamá a María Mendoza.

As. 1658. Escritura Nº 1406 de 24 de Noviembre de 1938, de la Notaría 1ª, por la cual Felipe Montilla de León vende a Dagoberto Pérez Herrera los derechos que le corresponden en una sucesión.

As. 1659. Escritura Nº 955 de 20 de Julio de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual Dagoberto Pérez Herrera vende a Edmie Brandon Iffla unos derechos hereditarios.

As. 1660. Escritura Nº 12382 de 17 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual los hermanos Manuel y Mariano Ramírez Márquez venden a Robert Conrad Worsley un lote de terreno en esta ciudad.

As. 1661. Diligencia de fianza extendida el 15 de Octubre de 1940, en el Despacho del Juzgado Municipal de David, por la cual Salvador Jurado Araúz constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Chiriquí a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Alberto Caballero.

As. 1662. Escritura Nº 1367 de 14 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual Mari Figgee vende a Pablo Chen y Daniel Samuel Fong una finca en este Distrito; y éstos constituyen hipoteca a favor de la vendedora.

As. 1663. Diligencia de fianza extendida el 4 de Octubre de 1940, en el Despacho del Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba, Chiriquí, por la cual Julio Navarro constituye hipoteca sobre una de la Sección de Chiriquí a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Julio Navarro Vargas.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

TELEGRAMAS REZAGADOS

(26 de noviembre)

De Santiago, para Guillermo Valdés
De Chitré, para Ezequiel Chacón
De Bejuco, para Félix Villegas
De Chitré, para Carmen Saucedo
De Colón, para Azrak
De Soná, para Samue Guardia
De Parita, para Manuel Chacón.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO NUMERO 119

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques al público,

HACE SABER:

Que al Despacho de Tierras y Bosques de esta Gobernación, encargada de dicho Ramo, se

han presentado los señores Salvador Barba Chávez, Buenaventura Arcia y Maximina Chávez, varones los dos primeros y mujer la última, cedulos N^o 29-813 y 29-1103 respectivamente, agricultores, naturales y vecinos del Distrito de Ocú, solicitando en sus propios nombres y el primero, en nombre y representación de sus menores hijos Adelaida, Fermín, Lino y Laura Barba Gómez, la adjudicación del título de propiedad gratuito, sobre el globo de terreno denominado "El Bajo", ubicado en jurisdicción del Distrito antes citado, de una extensión superficial de treinta y seis hectáreas, siete mil metros cuadrados (36 Hts. 7.000 m. c.) comprendidos dentro de los linderos siguientes: Norte, terrenos nacionales y Valentín Barria; Sur, y Oeste, terrenos nacionales; y por el Oeste, Río Parita.

En cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 7^o de la Ley 52 de 1938 que rige la materia y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término señalado por la Ley hoy 30 de Octubre de 1940, y copias de él se remiten a la Alcaldía del Distrito de Ocú y a la Administración General de Tierras y Bosques, para que sea ordenado su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 30 de Octubre de 1940.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
SEBASTIAN PINZON R.

El Secretario,

Juan M. Pérez.

EDICTO NUMERO 120

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques al público,

HACE SABER:

Que a este Despacho han solicitado José de la Rosa Mojica y Cristina Mojica, varón y mujer respectivamente, el primero cedula N^o 29-1398, ambos agricultores, jefes de familia, naturales y vecinos del Distrito de Ocú, en sus propios nombres y en el de sus menores hijos Antonio Mojica Gómez y de Pantaleón Mojica, la adjudicación del título de propiedad gratuito, sobre el globo de terreno llamado "Camarón", ubicado en jurisdicción del Distrito antes citado, de una cabida superficial de veinticuatro hectáreas, seis mil novecientos ochenta y cuatro metros cuadrados (24 Hts. 6.984 m. c.) y comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte y Sur, terrenos nacionales; Este, camino de los Mojica a Ocú, La Mata Vieja y terrenos nacionales; y Oeste, Alejandro Mojica y terrenos nacionales.

En cumplimiento a las Leyes vigentes que rigen la materia y para que todo el que se crea perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término señalado por la Ley hoy 30 de Octubre de 1940 y copias de él se remiten a la Alcaldía del Distrito de Ocú y a la Administración General de Tierras y Bosques para que sea ordenada su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 30 de Octubre de 1940.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
SEBASTIAN PINZON R.

El Secretario,

Juan M. Pérez.

AVISO OFICIAL

La Administración General de Rentas Internas,
HACE SABER:

Que los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al tercer cuatrimestre de 1940, se pagarán así:

Provincia de Panamá: Distrito de Panamá.
Y en las demás Provincias: en todos los Distritos.

Del 1^o al 30 de Septiembre de 1940, con descuento de 10%; del 1^o de Octubre al 31 de Diciembre del mismo año, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que la ley señala.
Panamá, 13 de Agosto de 1940.

LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

AVISA:

El impuesto cinco por mil o capital neto, se cobrará dentro de los siguientes plazos:

1^o Cuatrimestre: Hasta el día 30 de Noviembre con 10% de descuento, y diez días después con 20% de recargo.

2^o Cuatrimestre: Hasta el día 30 de enero de 1941, y diez días después de esa fecha con 20% de recargo.

3^o Cuatrimestre: Hasta el día 31 de marzo.

LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

HACE SABER:

Que el Impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor correspondiente al año de 1940, que afecta los sueldos o salarios de empleados de empresas privadas, se cobrará así:

Primer cuatrimestre: Desde el día 1^o de Julio hasta el día 31 de Julio, con derecho al 10% de descuento —y del 31 de Julio hasta el día 30 de Agosto, a la par.

Segundo cuatrimestre: Desde el día 1^o de Agosto hasta el 31 de Agosto con derecho al 10% de descuento, después de esa fecha hasta el día 30 de Septiembre, a la par.

Tercer cuatrimestre: Desde el día 1^o de Septiembre hasta el día 30 de Septiembre con derecho al 10% de descuento, y desde ese día hasta el 31 de Diciembre de 1940, a la par.

Vencidas las fechas indicadas para el pago del impuesto a la par, estos se cobrarán con un 20% de recargo.

Se les advierte a los dueños, gerentes o administradores de establecimientos comerciales, y a todas aquellas personas que paguen sueldos mayores de B. 50.00 mensuales, a empleados permanentes o eventuales, que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 19 de 1935, deben descontar del sueldo de sus empleados el impuesto que afecta dichos salarios, sueldos o comisiones, y entregar tales sumas al Liquidador de Impuestos Nacionales —en la Secretaría de Hacienda y Tesoro— a la presentación del recibo—expedido a

cargo de su empleado o empleados—ya que el artículo mencionado los hace responsables del pago del impuesto.

AVISO OFICIAL

La Administración General de Rentas Internas

Súplica a los propietarios y administradores de bienes raíces, envían al Despacho a la mayor brevedad posible, sobre los cuales están obligados al pago del impuesto, con el objeto de separar las copias de los recibos y enviarlas a su destino.

Las listas solicitadas deben expresar el nombre del propietario, el número de la finca, el lugar donde están situados y la dirección completa de la persona en cargada del pago de la contribución.

LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS,

AVISA:

Que el día 30 de Septiembre vence el término concedido para el pago del Impuesto de Patente Comercial, y a partir de esa fecha se procederá al cobro con un recargo de 20%.

Los que no hayan recibido copia de la liquidación para el pago del impuesto, deben ocurrir al Despacho a buscar dicha copia y puedan efectuar el pago.

AVISO DE LICITACION

Hasta las doce (12) de la mañana del día 1º de Diciembre del presente año se recibirán propuestas en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para el suministro de ganado para el consumo de la Colonia Penal de Coiba, de conformidad con el pliego de cargos que puede consultarse durante las horas hábiles de todos los días en el Despacho del señor Sub-Secretario.

Para poder ser postor hábil se requiere un depósito previo de B. 500.00 en el Banco Nacional.

Las propuestas deberán presentarse selladas y en sobres cerrados. La adjudicación se hará al mejor postor y la Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de rechazar las propuestas que no se ajusten a las condiciones establecidas en el pliego de cargo o que considere inconvenientes para los intereses del Gobierno.

El Contrato que se celebre con motivo de la licitación requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Panamá, 1º de Noviembre de 1940.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por Angel Severino contra Crescencia viuda de Torm. Francisco y Laurentino Torm. se ha señalado el día treinta y uno (31) de diciembre próximo, para que entre las horas legales se lleve a cabo, en este Despacho, el remate de una cuarta (1/4) parte de la finca que se describe a continuación:

1/4 de la Finca número cinco mil quinientos once (5.511), inscrita al Folio veintiséis (26), del Tomo ciento sesenta y nueve (169) de la Pro-

vincia de Panamá, consistente en un lote de terreno situado en la Calle de Calidonia, de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Ricardo Arias; Sur, terreno de Francisco Torm; Este, Barrio de La Exposición; y Oeste, la Calle de Calidonia. Medidas: Ciento setenta y nueve metros cuadrados, cincuenta y cinco centímetros cuadrados (179 m.c., 55 cms. c.). Se hace constar que sobre esta parte de la finca pesa un embargo ordenado por este Juzgado, a petición de Ezequiel Urrutia Bendiburg, hasta por la concurrencia de mil trescientos balboas (B. 1.300.00). El resto de la finca pertenece a la señora Sixta Morales de Soto.

La cuarta parte (1/4) de la finca descrita tiene un valor catastral de seiscientos veinticinco balboas (B. 625.00), suma que servirá de base para el remate.

Será oferta admisible aquella que cubra las dos terceras partes (2/3) del valor catastral expresado.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación previa en la Secretaría de este Tribunal del cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Se oírán ofertas hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación del bien en venta al mejor postor.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta (1940).

Por el Secretario,

Cecilio de Morales,

Oficial Mayor.

AVISO DE LICITACION

En el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se recibirán propuestas, hasta la hora en que el reloj marque las diez de la mañana del día doce de diciembre próximo, para el suministro de un millón (1.000.000) de timbres en forma de bandas para licores extranjeros.

Las propuestas deberán hacerse por escrito, en pliegos cerrados y sellados; y deberán ajustarse a las condiciones establecidas en el Pliego de Cargos que aparece publicado en la Gaceta Oficial, y que también podrá ser consultado por los interesados en el Despacho de la Administración de Especies Venales.

Para ser admitido en la licitación deberá acompañarse al pliego de propuesta, como fianza de quiebra, la suma de cien balboas (B. 100.00) en efectivo o en cheque certificado.

El contrato respectivo necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Panamá, noviembre 8 de 1940.

ENRIQUE LINARES JR.,
Secretario de Hacienda y Tesoro.

PLIEGO DE CARGOS O PROYECTO DE CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Enrique Linares Jr., Secretario de Hacienda y Tesoro, que en el curso de este Contrato se denominará el Gobierno, por una parte, y N. N., que en la sucesivo se llama

mará el Contratista, por la otra, hemos celebrado el convenio siguiente:

Primero. El Contratista se compromete a suministrar al Gobierno, antes del día primero de abril del año próximo, un millón (1.000.000) de timbres para licores extranjeros, que deberán ser confeccionados en las condiciones siguientes: Los timbres deberán tener forma de bandas; serán de las mismas dimensiones de los que están actualmente en servicio, o sea de ciento cincuenta y nueve milímetros de largo por veintidós milímetros de ancho (59 mm. X 21 mm.), sin incluir el margen; y deberán llevar, además, los sellos y las inscripciones o leyendas del timbre que el Gobierno suministre como modelo. Los dibujos y los arabescos del timbre deberán ser semejantes a los del modelo aunque no se exige que sean del todo iguales. En la impresión de los nuevos timbres deberá emplearse tinta de color azul. En conclusión, debe entenderse que los nuevos timbres deberán fabricarse de acuerdo con el modelo en cuanto a las dimensiones, al diseño, a la calidad del papel y, en general, a todos los otros detalles de impresión, con excepción únicamente del color, que como ya se ha indicado, debe ser distinto del que lleva el timbre modelo. Los pliegos de timbres deberán llevar al reverso una goma especial que ofrezca la seguridad de no reventarse con la humedad; y cada pliego ha de venir acompañado de una hoja de papel encerado que impida el que se pueen unos con otros.

Segundo. Los timbres contratados deberán ser enviados por la casa manufacturera impresos en pliegos de cincuenta timbres cada pliego; y con cada cien pliegos de éstos se formarán paquetes de cinco mil timbres cada uno, los cuales deberán expresar el contenido en la parte exterior del paquete.

Tercero. El Contratista garantizará el fiel cumplimiento de sus obligaciones por medio de una garantía prendaria o hipotecaria de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00), o por medio de una póliza de seguros por igual cantidad, expedida por alguna compañía aseguradora establecida en Panamá.

Parágrafo. Es entendido que el Contratista actúa como representante de la Compañía (nombre de la Cía.) de (domicilio de la Cía.) que este contrato obliga igualmente a la mencionada Compañía; y que dicha entidad, en prueba de aceptación, firmará este Contrato en el lugar de su domicilio, ante el Cónsul de la República de Panamá.

Cuarto. La falta de cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones que se imponen al Contratista por medio de este Contrato dará lugar a la rescisión administrativa del mismo, y a la pérdida, por parte del Contratista, en beneficio del Gobierno, de la fianza de garantía de que trata la cláusula anterior. La rescisión será ordenada de oficio y administrativamente por el Gobierno.

Quinto. El Gobierno conviene en pagar al Contratista la suma de . . . como el valor de los timbres que se obliga a entregar de acuerdo con los términos de este Contrato, una vez que dichos timbres hayan sido recibidos por el Secretario de Hacienda y Tesoro, y que se haya verificado que ha cumplido con los requisitos que establece este Contrato.

Sexto. Es entendido que no hay nada en este

Contrato que impida al Gobierno proveerse en el futuro de timbres sustancialmente iguales a los que son objetos de este Contrato.

Séptimo. La casa manufacturera conviene en que solamente se expedirán los timbres que son objeto de este Contrato mediante orden que reciba del Gobierno y a la consignación de la Secretaría de Hacienda y Tesoro. Conviene igualmente la casa manufacturera en que en lo sucesivo sólo hará envíos de órdenes adicionales por estos timbres bajo las mismas condiciones que se acaban de expresar.

Para constancia se extiende y firma el presente Contrato en doble ejemplar, en Panamá, a los . . . días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

El Contratista,

EDICTO NUMERO 14

El suscrito Gobernador de la Provincia de Colé, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Constantino Arosemena, vecino de este Distrito, pide por medio del siguiente memorial el título gratuito de un globo de terreno denominado "Fraternidad".

"Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras y Bosques.—Presente.—En el año de 1915 el señor Agustín Alzamora solicitó al Administrador Provincial de Tierras Baldías, un globo de terreno a título de plena propiedad en compra. Como el señor Alzamora, abandonó el deseo de continuar la tramitación de la solicitud, habiendo transcurrido hasta esta fecha veinticinco años y como yo he adquirido sus derechos en compra privada, vengo en mi calidad de jefe de familia a solicitar para mí y mis menores hijos, se me adjudique en plena propiedad a título gratuito el lote arriba mencionado llamado "Fraternidad" de una superficie de treinta y tres hectáreas con setecientos veinte y siete metros cuadrados (33 Hets. 727 mc.), ubicado en el Corregimiento de Las Delicias, jurisdicción de este Distrito, cuyos linderos se manifiestan así: Norte, camino Alto de las Cholas; Sur, propiedad de Herrera Hermanos; Este, terrenos libres; Oeste, propiedad de José Arosemena. Esta solicitud la hago bajo amparo del artículo 161 del Código Fiscal, por no tener tierras por otro título. Este terreno es de los adjudicables, no perjudica derechos de tercero ni contiene yacimientos minerales.—Para acreditar lo que expongo, suplico a Ud. se digne citar a su Despacho a los señores Bernabé Quirós y a Hipólito Caicedo, ambos mayores de edad y hábiles para declarar, vecinos de este Distrito, quienes declararán de acuerdo con el interrogatorio de ese Despacho. Acompaño a esta solicitud dos copias del plano correspondiente y el informe del señor Agrimensor Oficial señor Enrique E. Guardia. El terreno quiero que sea repartido de la siguiente manera: para mí 10 hectáreas, para Constantino 5 hectáreas, para Aníbal 5 hectáreas, para José Manuel 5 hectáreas, para Ubaldino 5 hectáreas

y para mi sobrina Carmen Vásquez, 3 hectáreas 797 m.c. Para comprobar que mi sobrina Carmen Vásquez, se encuentra bajo mi amparo y vive bajo mi mismo techo, puede hacer comparecer a los señores Gregorio A. Conte, al señor Julián Jaén, ambos mayores de edad y vecinos de este Distrito. De esta manera espero que se me conceda el terreno referido de acuerdo con la Ley. Me llamo Constantino Arosemena, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de este Distrito y con cédula N.º 9-642.—Penonomé, Abril 3 de 1940

Y para que sirva de formal notificación al público se fija en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito, por treinta días hábiles, hoy treinta de Octubre de mil novecientos cuarenta, a las once de la mañana.

El Gobernador Admor. de Tierras,
E. AROSEMENA.

El Secretario,

Federico Zúñiga G.

3 vs.—3

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buques colocados en los siguientes lugares de la Capital:

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Escuela N. Pacheco
Mercado, Calle 18 Este
Calle J. frente a Ancón
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, París-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Café Coca Cola
Santa Ana, Panazone
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Avenida A., número 38, Panamá School
Calle I., Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 35
Avenida del Perú, Calle 36
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle P
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo.—Calle H.—Calle del Estudiante.

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B. y Calle 15 Este. Todos los días excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS

Aéreo Nacional

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Arzuelles todos los días a las 7:30 p.m.

Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.

Los domingos, a las 10 de la mañana.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunos y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chapillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Días de llegada de los Correos: DOMINGOS, MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Días y horas de cierre de los Correos;

(Via Miami) Para Norte y Centro de Colombia, Curazao, Venezuela, Guayanas, Brasil, Antillas, América del Norte y Europa:

MARTES y JUEVES: Recomendados, 6 y 30.—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Via Kingston) Para Norte y Centro de Colombia, Antillas Mayores, América del Norte y Europa: SABADOS. Recomendados, 6 y 30.—Ordinarios, 6 y 45 p.m.
(Via Brownsville) Para Centro y Norte América, Asia y Oceanía: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30 p.m. DOMINGOS: 10 a.m. Ordinarios: MIERCOLES, VIERNES, DOMINGOS y LUNES, 7 y 30 a.m.

(Via Sur) Para Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay: MARTES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Transatlántico). Para Europa, por ambas vías del servicio: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m. DOMINGOS, 10 a.m.

(Transpacífico) Para Asia y Oceanía: SABADOS. Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45.

NOTAS: Las horas de cierre indican el máximo de tiempo disponible para el despacho de la correspondencia y están determinadas por las del recibo del ferrocarril, de aereos o de los aviones.—No es posible alterar esas horas caprichosamente.—La correspondencia que se deposite cumplido el minuto de las horas indicadas, seguirá a su destino por el despacho inmediato.

M. DE J. QUIJANO,
Agente Postal de Panamá